CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2024-2-0362-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA SAN JUAN BAUTISTA-HUAMANGA-AYACUCHO

"SERVICIO DE DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE PREDIOS AFECTADOS POR DERECHO DE VÍA DEL PACRI PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN RED DE AGUA Y DESAGÜE EN EL MARGEN DERECHO E IZQUIERDO DE LA QUEBRADA CHAQUIHUAYCCO ENTRE EL PUENTE APURÍMAC Y EL JR. LOS ROSALES 1+410M, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA – AYACUCHO (SALDO DE OBRA)"

PERÍODO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2022

TOMO I DE II

AYACUCHO - PERÚ
30 DE MAYO DE 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

0729

0492024203620 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2024-2-0362-SCE

"SERVICIO DE DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE PREDIOS AFECTADOS POR DERECHO DE VÍA DEL PACRI PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN RED DE AGUA Y DESAGÜE EN EL MARGEN DERECHO E IZQUIERDO DE LA QUEBRADA CHAQUIHUAYCCO ENTRE EL PUENTE APURÍMAC Y EL JR. LOS ROSALES 1+410M, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA – AYACUCHO (SALDO DE OBRA)"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	5
	5. Notificacióndel del Pliego de Hechos	6
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	Funcionarios y servidores de la Entidad para efectos de pago, otorgaron conformidad por un servicio deficiente; asimismo, sin justificación alguna aprobaron la suspensión del servicio y la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo, permitiendo con ello, la inaplicación de penalidades, situación que generó perjuicio económico por S/326 549,57.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	39
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	40
V.	CONCLUSIÓN	40
VI.	RECOMENDACIONES	40
VII.	APÉNDICES	41

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2024-2-0362-SCE

"SERVICIO DE DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE PREDIOS AFECTADOS POR DERECHO DE VÍA DEL PACRI PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN RED DE AGUA Y DESAGÜE EN EL MARGEN DERECHO E IZQUIERDO DE LA QUEBRADA CHAQUIHUAYCCO ENTRE EL PUENTE APURÍMAC Y EL JR. LOS ROSALES 1+410M, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA – AYACUCHO (SALDO DE OBRA)"

PERÍODO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0362-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 000345-2024-CG/OC0362 de 3 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el Servicio de demolición y reposición de predios afectados por derecho de vía del PACRI para la Obra "Mejoramiento y ampliación red de agua y desagüe en el margen derecho e izquierdo de la quebrada Chaquihuaycco entre el puente Apurímac y el Jr. Los Rosales 1+410m, distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho (Saldo de obra)", se realizó de acuerdo a la estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la verificación y revisión a los documentos proporcionados por la Entidad, respecto a la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación Red de Agua y Desagüe en el margen derecho e izquierdo de la quebrada Chaquihuaycco entre el Puente Apurímac y el Jr. Los Rosales 1+410m, Distrito de San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho (Saldo de Obra)", ejecutada por la Entidad, por la modalidad de administración directa, se advierte que el 9 de noviembre de 2021 suscribieron el contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC[1] entre la Entidad y empresa CROPER S.A.C., para la ejecución del "Servicio de Demolición y Reposición de predio afectados por derecho de vía PACRI en la ejecución de la Obra" por el importe de S/1 073 600,00, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario[2].

[1] Como resultado del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2021-MDSJB/CS-1
[2] Del 10 de noviembre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022.

Durante la ejecución del servicio el Contratista fue notificado en reiteradas oportunidades por el Residente y Supervisor de Obra a efectos de la remisión del plan y cronograma de trabajo; asimismo, comunicó sobre el incumplimiento contractual relacionado a la ausencia del personal profesional a cargo de la ejecución, construcción de los muros con deficiencias constructivas, además, el incumplimiento de los cuatro (4) metros del ancho mínimo de la faja marginal; sin embargo, sin efectuar la atención a dichos requerimientos, el 31 de diciembre de 2021, el Contratista solicitó a la Entidad la suspensión del servicio a partir del 1 de enero de 2022, el cual fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC, de 31 de diciembre de 2021, pese a que el Contratista no sustentó el motivo de la petición; siendo este sustentado por el Gerente de Infraestructura Pública.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2022 la Entidad notificó al Contratista para el reinicio de las actividades del servicio; no obstante, el Contratista hizo caso omiso a dicha solicitud, más por el contrario tramitó mediante la carta n.° 02-2021-PACRI/WRP de 9 de febrero de 2022, la valorización del primer avance del servicio, siendo observado por el Residente y Supervisor de Obra, mediante diversos documentos, respecto al calendario de ejecución, deficiencias técnicas en el proceso constructivo e incumplimiento del ancho mínimo de la faja marginal; sin embargo, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano con carta n.° 034-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 20 de junio de 2022, señaló que con Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021, se estaría subsanando la reducción del ancho mínimo de la faja marginal y el plazo del primer entregable, hecho que permitió el pago de la valorización presentada por el Contratista con observaciones, en perjuicio de la Entidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la nueva fecha de culminación del servicio sería el 18 de marzo de 2022, por el motivo de la suspensión, el Contratista solicitó mediante carta notarial n.° 010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP de 6 de mayo de 2022, la resolución parcial del contrato, argumentado que la Entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para la ejecución del servicio; es decir, después de cuarenta y nueve (49) días del vencimiento del plazo contractual; advirtiéndose que dicha solicitud no fue sustentada ni acreditada conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; a pesar de ello, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y el Director de Asesoría Jurídica, emitieron informes recomendando procedente la resolución parcial del contrato, permitiendo que se continúe con el trámite respectivo.

No obstante, a ello, el Director encargado de Asesoría Jurídica emitió un segundo informe, el 6 de julio de 2022, donde recomendó la devolución del expediente al Contratista por carecer de sustento conforme a la norma de contrataciones; pero, contrariamente a ello, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM de 27 de julio de 2022 se aprobó la resolución parcial del contrato.

Finalmente, durante la inspección física efectuada a la Obra, se constató que el Contratista no cumplió con lo establecido en el contrato suscrito, ejecutando el servicio, sin tener en cuenta el ancho mínimo de la faja marginal, establecido en la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO de 16 de septiembre de 2019, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA; sumado a ello, la ejecución de las edificaciones presentan deficiencias constructivas, incumpliendo así, lo establecido en el expediente técnico, Contrato y la Normativa Técnica de Edificaciones; pese a ello, la valorización fue tramitada, aprobada y cancelada.

Alcance

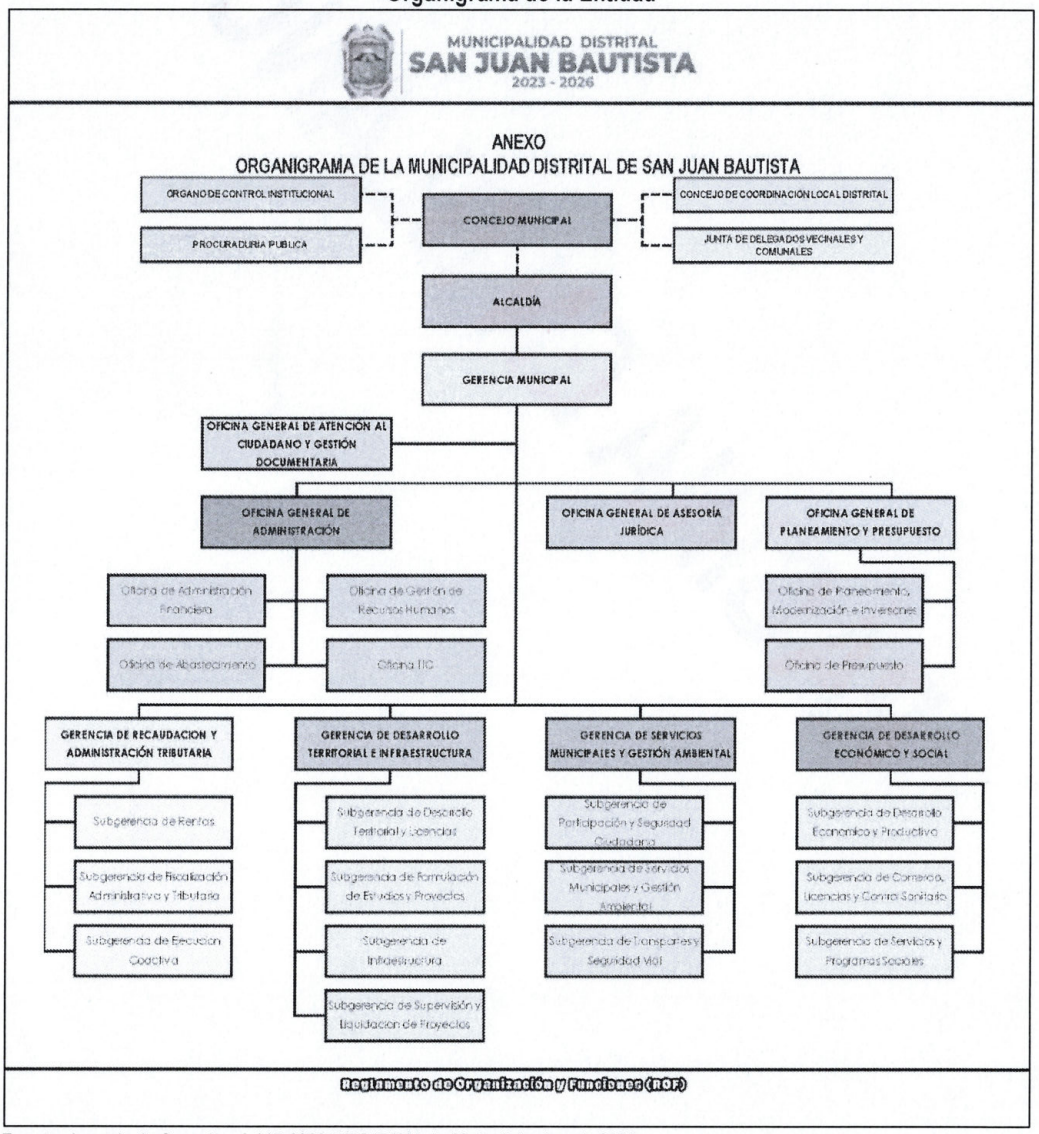
El servicio de control específico comprende el período de 9 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad; cabe precisar, que se efectuó la revisión de hechos posteriores a dicho periodo, a fin de cumplir con el objetivo del servicio de control específico.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local; la función que por norma expresa tiene asignada.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Imagen n.° 1
Organigrama de la Entidad



Fuente: Acuerdo de Consejo n.° 117-2023-MDSJB/CM de 13 de diciembre de 2023.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, en el caso de los señores Tony José Ayala Hinostroza y Edgar Fortunato Caro Gómez se le notificó debidamente el Formato de Declaración Jurada de Datos Personales en el marco de la Notificación Electrónica en el Sistema Nacional de Control; sin embargo, no cumplió con presentar dicho formato; por lo que, la Comisión de Control procedió a activar su casilla electrónica, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PARA EFECTOS DE PAGO, OTORGARON CONFORMIDAD POR UN SERVICIO DEFICIENTE; ASIMISMO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA APROBARON LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO Y LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO, PERMITIENDO CON ELLO, LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES, SITUACIÓN QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/326 549,57.

La Entidad suscribió contrato con la empresa CROPER S.A.C., en adelante "Contratista", para la ejecución del servicio de demolición y reposición de predio afectados por derecho de vía PACRI en la obra: "Mejoramiento y Ampliación Red de Agua y Desagüe en el margen derecho e izquierdo de la quebrada Chaquihuaycco entre el Puente Apurímac y el Jr. Los Rosales 1+410m, distrito de San Juan Bautista- Huamanga - Ayacucho (Saldo de Obra)", en adelante "Obra", por S/1 073 600,00, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario; sin embargo, el servicio no fue cumplido desde el inicio del plazo contractual, conforme se evidencia de los documentos cursados por el Residente y Supervisor de Obra, que en reiteradas oportunidades solicitaron la remisión de documentos técnicos y presencia del personal profesional, situaciones que fueron omitidas.

Asimismo, sin justificación alguna el Gerente de Infraestructura Pública, solicitó la aprobación vía acto resolutivo de la suspensión de plazo del servicio hasta el reinicio de la Obra, luego de ello, el Contratista haciendo caso omiso a la notificación de reinicio cursado por la Entidad, presentó la primera valorización, siendo observado por el Residente y Supervisor de Obra, al determinar deficiencias constructivas e incumplimiento del ancho mínimo de la faja marginal; sin embargo, esta no fue subsanada por el Contratista y pese a ello, el Residente, Supervisor, Administrador de Obra, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Subgerente de Supervisión y Liquidación, otorgaron la conformidad, basándose en un acto resolutivo que no fue emitido por la Entidad, conllevando con ello, al pago total de la valorización.

Así como, la Entidad aprobó la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo, a pesar de no contar con justificación y que el pedido fue realizado posterior al vencimiento del plazo contractual, permitiendo con ello, la inaplicación de penalidades por el retraso injustificado.

Finalmente, se evidenció que los trabajos realizados por el Contratista presentan deficiencias constructivas y no cumplen con el ancho mínimo de la faja marginal tal como se evidencia en el informe técnico n.° 01-2024-CG/OC0362-SCE1-CWBP de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 5)**; así como, no se le aplicó

las penalidades por el retraso injustificado, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, por S/326 549,57, conforme se detalla:

Cuadro n.° 1
Perjuicio Económico ocasionado a la Entidad

Ítem	Concepto	Importe S/
01	Demoliciones de predios afectados en la ejecución del proyecto	34 326,91
02	Construcción de viviendas familiares	184 862,66
03	Penalidad por retraso injustificado	107 360,00
Total		**326 549,57**

Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos descritos en líneas precedentes, se detallan a continuación:

1. Antecedentes

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/ALC. de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5 -Anexo IT-1)**, se aprobó el expediente técnico de la Obra, por el importe de S/10 478 713,57, cuya ejecución fue por la modalidad de administración directa, advirtiéndose dentro de las partidas, el ítem 05 Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI), así como, planos que demarcaron el retiro de los 4 metros para el cumplimiento de la faja marginal[3]; delimitación que fue aprobada en la quebrada Chaquihuaycco, márgenes derecha e izquierda, cuya ubicación de los hitos se encuentran expresados en coordenadas UTM WGS 84 del distrito de San Juan Bautista, conforme refleja la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO[4] **(Apéndice n.° 6)**.

Asimismo, para la ejecución de la Obra, se efectúo diversos requerimientos, entre ellos, la contratación del "Servicio de demolición y reposición de predios afectados por derecho de vía del PACRI (...)", en adelante "Servicio PACRI", pedido realizado al Gerente de Administración y Finanzas, mediante requerimiento n.° 043-2021-MDSJB/GIP de 10 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, por parte del señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura Pública[5], quien adjuntó los términos de referencia, ubicación y planos de 19 predios a intervenir **(Apéndice n.° 8)**, convocándose con ello, al Concurso Público n.° 001-2021-MDSJB/CS, al cual se asignó presupuesto mediante Certificación de Crédito Presupuestario - Nota n.° 0000001531 de 21 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, por S/1 220 000,00, siendo así, los miembros del Comité de Selección[6] **(Apéndice n.° 10)** del cual formaba parte el referido Gerente de Infraestructura Pública, otorgaron la buena pro al Contratista por S/1 073 600,00, tal como se evidencia del Formato n.° 22[7] de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 11).**

2. De la suscripción, ejecución, resolución parcial del contrato y pago

En mérito a ello, la Entidad y el Contratista, suscribieron el contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC[8] de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, por S/1 073 600,00, con plazo de ejecución de 90 días calendario, a ser contabilizados a partir del día siguiente de haberse suscrito, y se estableció entre otras cláusulas contractuales lo siguiente:

[3] Según el artículo 113° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, indica que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.
[4] De 16 de septiembre de 2019.
[5] La denominación del cargo es de acuerdo a su designación con acto resolutivo desde enero 2020 hasta diciembre 2021.
[6] Conformado por Alberto Malca Oré, Pelayón Huancahuari Allccahuamán y Katerin Gómez Huazacca, en calidad de presidente y miembros, según Formato n.° 4.
[7] "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras".
[8] Contratación de servicio de demolición y reposición de predios afectados por derecho de vía del PACRI para la Obra.

"(...)
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
(...)
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
Del presupuesto analítico de obra se tiene los siguientes servicios:

Ítem	Descripción	Und	Metrado
05	PLANES DE COMPENSACIÓN Y REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO (PACRI)		
05.01	COSTO POR DEMOLICIÓN DE PREDIOS AFECTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO	est	1.00
05.02	COSTO POR REPOSICIÓN DE PREDIOS AFECTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO	est	1.00

(...)
CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
(...) La conformidad será otorgada por el **Residente de Obra, V°B° del Supervisor de Obra, V°B° Administrador de Obra y V°B° del Gerente de Infraestructura,** de producida la recepción.
De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar (...). Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar (...) periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.
Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.
(...)"

Siendo así, el Contratista ejecutó el Servicio PACRI, del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2021; no obstante, durante este lapso se advirtió que el señor Wilfredo Farfán Cárdenas[9] **(Apéndice n.° 13)**, residente de obra, a través de las cartas n.os 015[10] y 020-2021-MDSJB-GIP/WFC-RO de 19 de noviembre y 7 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, solicitó y reiteró al Contratista el cronograma de trabajo, plan de seguridad y medio ambiente, planos de viviendas a demoler, relación del personal técnico, entre otros, a razón que el referido Servicio afectaba la ruta crítica de la Obra, conforme se evidencia del rubro observaciones, numeral 7) del asiento n.° 124 del cuaderno de obra de 13 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 15)**; asimismo, el residente de Obra, a fin de conocer sobre los avances del Servicio PACRI, mediante carta n.° 036-2021-MDSJB-GIP/WFC-RO de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, solicitó al Contratista reunión de coordinación, el que fue desarrollado al día siguiente, sin arribar a ningún acuerdo, tal como refleja el asiento n.° 129 del cuaderno de obra de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, emitido por el señor Alfredo Quispe Alfaro[11] **(Apéndice n.° 18)**, supervisor de obra.

Asimismo, en base a los pedidos efectuados por el Residente de Obra, el Contratista luego de aproximadamente un mes de iniciado el Servicio PACRI, a través de la carta n.° 002-2021-CROPER S.A.C./W.R.P. de 21 diciembre de 2021[12] **(Apéndice n.° 19)**, indicó: "(...) 2.2 (...) tenemos serias dificultades con la libre disponibilidad física de los predios a intervenir (demoler y reponer) dado que no se cuenta con el permiso de los propietarios, quienes ocupan los ambientes para diversos fines (...).3.2. (...) los 19 predios a intervenir no contaban con las tareas previas de sensibilización a los propietarios, información de predios

[9] Contratado por la Entidad con Resolución de Gerencia Municipal n.° 128-2021-MDSJB/GM de 13 de setiembre de 2021, para la ejecución de la Obra.
[10] Recibido por el Contratista el 22 de noviembre de 2021
[11] Contratado mediante Servicio de consultoría por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A – SEDA Ayacucho, con el Contrato n.° 031-2021-SEDA-AYACUCHO/GG de 3 de diciembre 2021.
[12] Documento dirigido al Residente de Obra y recepcionado el 23 de diciembre 2021.

(medidas de linderos) y mucho menos planos de intervención (...)"; razón por la que, el señor Wilfredo Farfán Cárdenas, residente de obra, remitió el referido documento al Supervisor con carta n.° 043-2021-MDSJB-GIP/WFC-RO de 28 de diciembre de 2021[13] **(Apéndice n.° 20)**, para conocimiento y acciones, quien a su vez, mediante carta n.° 032-2021-C6133-AQA de 29 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, solicitó al Contratista la documentación técnica de cumplimiento de Servicio, precisando, entre otros, lo siguiente:

"(...)
1.- (...) se ha observado que se vienen realizando actividades como es construcción de cercos perimétricos de viviendas. Estos muros presentan muchas deficiencias técnicas, como son que las juntas verticales y horizontales tienen espesores más de lo debido, hasta incluso de 4 - 5 cm. Lo cual no está cumpliendo con las especificaciones técnicas para este tipo de construcción. Lo permisible es entre 1 a 1.50 cm. Según la Norma Técnica E070 – Albañilería.
Así mismo, se ha observado que hasta la fecha no ha cumplido con presentar su Plan de Trabajo que el Residente de Obra le ha requerido (...).
2.- Como es de su conocimiento los cumplimientos de los avances programados de la obra en general, está condicionado a la liberación de los frentes de trabajo que su representada debe realizar, de no tener liberado los frentes de trabajo, existen altos riesgos que la Obra ingrese a un estado de retraso (...)".

Igualmente, mediante cartas n.os 035[14] **(Apéndice n.° 22)** y 039[15]-2021-C6133-AQA **(Apéndice n.° 23)**, ambas de 30 de diciembre de 2021, el señor Alfredo Quispe Alfaro, supervisor de obra, comunicó al Contratista y al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, sobre la poca participación de los especialistas del Contratista; así como, la construcción de los muros con deficiencias constructivas y el no cumplimiento de los 4 metros de ancho de la faja marginal, señalando lo siguiente:

"(...) desde el momento en que la Supervisión se hace cargo desde el 06/12/2021, se ha observado la poca participación de los Especialistas a cargo (...).
No se le encuentra en obra al Ing. Residente del Servicio, al Ing. Seguridad y Salud Ocupacional, Comunicador Social y Maestro de Obra.
(...)
Así mismo, producto de las ausencias de los profesionales a cargo de la ejecución de las actividades que tiene su representada, los muros que se vienen construyendo, presentan muchas deficiencias técnicas como son que las juntas verticales y horizontales tienen espesores más de lo debido, hasta incluso 4-5 cm. Lo cual no está cumpliendo con las especificaciones técnicas para este tipo de construcción. Lo permisible es entre 1 a 1.50 cm según Norma Técnica E070 – Albañilería. Se le indicó al personal de obra, que no se les valorizará dichas actividades mal ejecutadas.
(...)
2.- En los tramos específicamente ubicados en las Progresivas 0+780, 0+640 y otros, no cumplen con los anchos mínimos requeridos según los planos del expediente técnico, que debería tener 4.00 m. de ancho mínimo. Los anchos menores a 4.00m deben estar autorizados por la Municipalidad en un documento oficial.
(...)".

Por otra parte, mediante informe n.° 120-2021-MDSJB/WFC/RO de 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, el señor Wilfredo Farfán Cárdenas, residente de obra, solicitó al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura Pública de la Entidad, la paralización temporal de la Obra, el mismo que fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 413-2021-MDSJB/ALC. de 31 de diciembre de 2021[16] **(Apéndice n.° 25)**, y el mismo día, el Supervisor de Obra, registró en el asiento n.° 154 del

[13] Documento recepcionado el 29 de diciembre 2021.
[14] Recibido por el Contratista el 30 de diciembre de 2021 y que además se encuentra plasmado en el asiento n.° 152 del cuaderno de obra.
[15] Presentada a la Entidad el 30 de diciembre de 2021, por mesa de partes virtual.
[16] Para aplicarse desde el 1 de enero de 2022.

cuaderno de obra **(Apéndice n.° 26)**, lo siguiente: "(...) 2. La falta de disponibilidad de terreno en su totalidad por la falta de liberación por PACRI de la empresa a cargo del Servicio (...), los profesionales propuestos para dicho servicio brillan por su ausencia y este fue dado a conocer mediante documentos Carta N° 035-2021-C6133-AQA y carta N° 032-2021-C6133-AQA (...)", situación que demuestra, que el Contratista incumplía con los pedidos realizados por el Residente y Supervisor de Obra.

Luego de la aprobación de paralización temporal de la Obra y considerando el informe n.° 120-2021-MDSJB/WFC/RO **(Apéndice n.° 24)** del Residente de Obra, el Contratista mediante carta n.° 98-2021-CROPER/WRP. de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, solicitó al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura Pública, la paralización del Servicio PACRI, a partir del 1 de enero de 2022[17]; sin embargo, no argumentó las causas de su pedido, adjuntando únicamente la copia del contrato suscrito y el citado informe; por lo que, el mismo día el referido Gerente de Infraestructura Pública remitió al Gerente Municipal el informe n.° 669-2021-MDSJB-GIP/AMO **(Apéndice n.° 28)**, solicitando la paralización del Servicio PACRI y su aprobación vía acto resolutivo, indicando en el rubro ANALISIS: "La CAUSAL por la que se plantea la solicitud de paralización temporal de obra, es por la suspensión de la ejecución principal de obra del cual no habría personal técnico de la obra principal para coordinar los trabajos a realizar, y los accesos están restringidos por la paralización temporal de Obra (...)".

Al respecto, se advierte que el señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura Pública, pese a tener conocimiento que el Contratista no justificaba su pedido, procedió con su autorización y con ello el Gerente Municipal remitió al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, para evaluación y opinión, quien con informe n.° 0670-2021-MDSJB/SGSLO/WRAP[18] de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, también lo aprobó, precisando: "(...) III.-**CONCLUSIÓN**: (...) 3.2 **El suscrito Aprueba la Suspensión** del Servicio por cumplir con los requisitos mínimos que exige la norma de la ley de Contrataciones del estado como señala en los Artículos 142° y 178° (...)"; por lo que, el mismo día, con informe de gerencia municipal n.° 460-2021-MDSJB/AYAC. **(Apéndice n.° 30)** se recomendó al despacho de alcaldía su aprobación.

Es así que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC. de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 31)**, se aprobó la suspensión del Servicio PACRI hasta el reinicio de la Obra, advirtiéndose en los documentos que sustentan su emisión, las cartas n.os 98-2021-CROPER/WRP **(Apéndice n.° 27)** y 098-2021-MDSJB/JRMT. **(Apéndice n.° 32)**, ambas suscritas por el Contratista, con diferentes siglas y registran los números 08516 de trámite documentario y 2537 de Gerencia de Infraestructura Pública de la Entidad, conforme se evidencia de las páginas 566 y 567 del cuaderno de registro de documentos año 2021, tomo I de la referida Gerencia **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, en la primera carta se hace alusión a la paralización del servicio y en la segunda se incorpora el pronunciamiento del Supervisor, respecto al incumplimiento de los 4m de ancho de la faja marginal y la autorización de la Entidad, para menores a esta, siendo que la segunda carta no se encuentra registrado en el cuaderno de trámite documentario de la citada Gerencia **(Apéndice n.° 33)**, lo que indica que ésta no ingresó a la Entidad.

Igualmente, se adjuntó a la citada resolución, el informe n.° 669-2021-MDSJB-GIP/AMO de 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, en dos versiones, existiendo una variación en ambas, respecto al numeral II Análisis, a razón que en el primer informe se pronuncia sobre la paralización del Servicio PACRI y en el segundo documento, se incorpora respecto a los 4 metros de la faja marginal y la autorización de la Entidad para menores a esta; por lo que, los citados documentos fueron modificados

[17] En el documento indica: "(...) a partir del 01 de enero del 2021"; no obstante, la fecha de emisión de la carta es el 31 de diciembre de 2021, entendiéndose así, que se refiere al año 2022.

[18] En el rubro ANTECEDENTES se consigna la carta n.° 98-2021-MDSJB/JRMT donde solicita paralización del servicio; sin embargo, el documento presentado por el Contratista es la carta n.° 98-2021-CROPER/WRP.

y con ellos el Gerente Municipal, emitió el informe de Gerencia Municipal n.° 460-2021-MDSJB/AYAC **(Apéndice n.° 30)**, a través del cual solicitó al Titular de la Entidad la suspensión del Servicio PACRI.

Del mismo modo, el señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura Pública, pese a tener conocimiento que el Contratista debía ejecutar el Servicio PACRI, respetando los 4m de ancho de la faja marginal, a través del informe n.° 670-2021-MDSJB-GIP/AMO de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, recibido por despacho de Alcaldía con registro n.° 2820 y remitido a Secretaría General, tal como se advierte del cuaderno de actas tomo I - 2021 de Alcaldía **(Apéndice n.° 36)**, solicitó al Titular de la Entidad, que el ancho de la faja marginal de 2.80m a 4m ejecutados por el Contratista, se apruebe vía acto resolutivo, tal como se evidencia de la conclusión y recomendación, que indica: "(...)1.(...) los tramos específicamente ubicados en las progresivas 0+780, 0+640 y otros, no cumplen con los anchos mínimos requeridos según los planos del expediente técnico, que deberían tener 4 metros de ancho mínimo y que los anchos que se encuentren entre 2.8 metros a 4 metros deberán estar autorizados por la MDSJB en un documento oficial mediante el área correspondiente. (...) ésta Gerencia de Infraestructura Pública solicita con Acto Resolutivo la autorización del ancho de la faja marginal entre 2.80m a 4.00m (...)", documento recibido con registro n.° 904 por el área de Secretaría General, según refleja el cuaderno de registro de documentos 2020-2021. **(Apéndice n.° 37)**

En mérito a ello, con Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC.[19] de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, suscrito por el Titular de la Entidad y con visto bueno de los señores Carlos Celestino Jayo Choque y Alberto Malca Oré, en calidad de gerente Municipal y gerente de Infraestructura Pública, se resolvió: "AUTORIZAR, se proceda el retiro de demolición y reposición del ancho de la faja marginal entre 2.80m a 4.00m. señalado del servicio del PACRI (...)" y en este documento se hace mención al informe n.° 637-2021-MDSJB-GIP/AMO[20] **(Apéndice n.° 39)** del gerente de Infraestructura Pública, sobre solicitud de aprobación de esta resolución, pero el informe no guarda relación al pedido formulado, generando con dichos documentos, la modificación a lo exigido en los planos del Expediente Técnico, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/ALC. de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5-Anexo IT-1)** y la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)** y además de los planos adjuntos en los términos de referencia **(Apéndice n.° 8)**.

No obstante, se evidenció que la Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, que adjunta la Opinión Legal n.° 060-2021-MDSJB/GAJ[21] e Informe Técnico n.° 212-2021-MDSJB/GPP[22], y ubicada en el acervo documentario de la Entidad, corresponden al pedido de aprobación del Manual de Perfil de Puestos - MPP y el Clasificador de Cargos de la Entidad, no guardando relación con la autorización de modificación de la faja marginal.

Asimismo, en base a la carta n.° 039-2021-C6133-AQA **(Apéndice n.° 23)** emitido por el Supervisor de Obra, el señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del informe n.° 0002-2022-MDSJB/SGSLO/WRAP de 5 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, comunicó al Gerente Municipal, que el Contratista se encontraba retrasado en la ejecución del Servicio PACRI y ocasiona demoras en la ejecución de la Obra, concluyendo, se le notifique que el día 8 de febrero de 2022, se cumple su plazo contractual y posterior a ello se iniciaría la aplicación de penalidades.

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° EXPERTO M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCION AYACUCHO

[19] Mencionando en todo extremo en la carta n.° 034-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 20 de junio de 2022, emitido por el señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

[20] Documento recibido con registro n.° 903 por el área de Secretaría General, según refleja el cuaderno de registro de documentos 2020-2021; sin embargo, este documento no ingresó al despacho de Alcaldía.

[21] De 31 de diciembre de 2021.

[22] De 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente, los señores Wilfredo Farfán Cárdenas, Alfredo Quispe Alfaro, Alberto Malca Oré y William Rafael Ancco Pampa, en calidad de residente, supervisor de obra, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano[23] y subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, suscribieron el acta de reinicio de obra de 2 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, y el mismo día, el citado gerente a través del informe n.° 030-2022-MDSJB-GM-GIDU/AMO **(Apéndice n.° 43)**, solicitó al Gerente Municipal, su aprobación vía acto resolutivo, emitiéndose así, el informe de Gerencia Municipal n.° 039-2022-MDSJB/AYAC. **(Apéndice n.° 44)** y la Resolución de Alcaldía n.° 029-2022-MDSJB/ALC. **(Apéndice n.° 45)**, con el cual se dio inicio a la ejecución de la Obra a partir del 2 de febrero de 2022, luego de 32 días de suspensión.

Siendo así, el señor Wilfredo Farfán Cárdenas, residente de obra, mediante informe n.° 002-2022-MDSJB/GIDU/WFC/RO. de 4 de febrero de 2022[24] **(Apéndice n.° 46)**, solicitó al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, notificar al Contratista para su incorporación y continuidad del Servicio PACRI, siendo comunicado con carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 47)** y recibido el mismo día; por lo que, el Contratista de los 90 días que tenía como plazo contractual, utilizó 52 días, en el lapso del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, teniendo un saldo de 38 días, el mismo que debió reiniciar el 9 de febrero y culminar el 18 de marzo de 2022.

Sin embargo, el Contratista, pese a dicha comunicación no reinició, por el contrario, mediante carta n.° 002-2021-PACRI/WRP. de 9 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, presentó ante la Entidad la primera valorización **(Apéndice n.° 5 - Anexo IT-3)**, advirtiéndose en ello, la intervención a tres (3) viviendas ubicadas en las progresivas 0+180 – MI[25], 0+710 – MD[26] y 0+770-MD, y las actas de transacción extrajudicial **(Apéndice n.° 5 - Anexo IT-3)**, mediante el cual los propietarios autorizaron ceder los metrados para cumplir los 4m de la faja marginal, el documento fue recibido el mismo día por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, siendo derivada al residente de obra[27] para emitir pronunciamiento.

Asimismo, luego de 13 días de haber sido notificado el Contratista para su reinicio y no habiéndose constituido en la Obra, comunicó al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante carta n.° 002-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WHP de 21 de febrero de 2022[28] **(Apéndice n.° 49)**, que a falta de disponibilidad presupuestal no continuaría con el Servicio PACRI y solicitaría por mutuo acuerdo la resolución del contrato, demostrando así, que no cumpliría con sus obligaciones contractuales y la renuencia para su reinicio.

Del mismo modo, y sin mediar acción alguna para exigir al Contratista el cumplimiento del Servicio PACRI, el señor Wilfredo Farfán Cárdenas, residente de Obra, mediante carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/WFC-RO de 28 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 50)**, remitió al señor Alfredo Quispe Alfaro, supervisor de obra, la primera valorización del Servicio, quien a su vez, con carta n.° 028-2022-C6133-AQA de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 51)**, comunicó al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, la existencia de deficiencias técnicas en el proceso constructivo y el no cumplimiento de la faja marginal que corresponde a los 4 metros; razón por la que, con carta n.° 003-2022-PACRI/WRP. de 24 de marzo de 2022

[23] Denominación del cargo con el que se le designó en el año 2022.
[24] Recibido por la Entidad el 7 de febrero de 2022.
[25] Margen Izquierda
[26] Margen Derecha
[27] Recepcionado en la Obra el 21 de febrero de 2022, según sello de recepción con registro n.° 029.
[28] Recibido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano con registro n.° 221 de 21 de febrero de 2022, advirtiéndose del cuaderno de registro de documentos año 2022 Tomo I, ningún trámite al respecto.

(Apéndice n.° 52), el Contratista informó la subsanación de observaciones, pero con informe n.° 032-2022-MDSJB-GIP-/WFC-RO de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, el residente de Obra lo observó, debido a que los planos presentados de las viviendas intervenidas no corresponden a lo ejecutado.

En virtud al informe n.° 032-2022-MDSJB-GIP-/WFC-RO **(Apéndice n.° 53)**, el Supervisor de Obra, una vez más, a través de la carta n.° 045-2022-C6133-AQA de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, comunicó al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, sobre la continuidad de las observaciones del Servicio PACRI, siendo lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: (...) La (...) Entidad, es la única autorizada para realizar modificaciones a un Contrato suscrito; por lo tanto, en vista que el ancho mínimo de la Faja Marginal según el proyecto es de 4.00 m., esta no cumple con dicha medida y por lo tanto esta modificación debe realizarse mediante una Adenda al Contrato para que se valide los nuevos anchos de la faja marginal en estos tramos críticos.
(...)
CONCLUSIÓN:
(...)
3. (...) no sustenta la observación acerca de las deficiencias técnicas en el proceso constructivo de los muros portantes, las juntas verticales y horizontales en casos llegan hasta 5cm. Lo permisible es entre 1 a 1.50 cm. según la Norma Técnica E070 – Albañilería.
4. El residente hace una serie de observaciones que corresponde ser levantadas".

En mérito a ello, mediante carta n.° 024-2022-MDSJB-GIyDU/AYAC de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 55)**, el señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, remitió las observaciones al Contratista, para su absolución, quien con carta n.° 005-2022-PACRI/WRP de 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, indicó haber realizado el levantamiento de las observaciones respecto a los cuatro (4) metros y que la vigencia del plazo está abierta según la Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC **(Apéndice n.° 31)**, el cual aprobó la suspensión del servicio a partir del 1 de enero de 2022 hasta el reinicio de la Obra; sin embargo, el Contratista desde el 8 de febrero de 2022, período en que el citado Gerente mediante carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/AMO **(Apéndice n.° 47)**, le notificó para el reinicio del Servicio PACRI, este no se constituyó, por el contrario presentó la valorización n.° 01 e indicó que solicitaría la resolución del contrato.

Siendo así, el 3 de mayo de 2022, la citada carta n.° 005-2022-PACRI/WRP **(Apéndice n.° 56)**, fue remitido al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, para su opinión, quien con informe n.° 110-2022-MDSJB-USLO/WRAP-J de 5 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, comunicó que el Contratista cumplió con el levantamiento de observaciones, al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde el mismo día, y sin tener las conformidades del Residente y Supervisor de Obra, procedió con otorgar la conformidad a través del Anexo n.° 07 "Conformidad de servicio n.° 025-2022-MDSJB-GIP" **(Apéndice n.° 58)**, por el monto de S/219 189,57, documento que también fue suscrito por el referido subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, indicando en el numeral 5.3 del documento, que se adjunta la Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC **(Apéndice n.° 31)** sobre suspensión del Servicio PACRI, no obstante, al 8 de febrero de 2022, ya se le había notificado al Contratista su reinicio; además, los referidos funcionarios, tenían pleno conocimiento que la Obra reinició el 2 de febrero de 2022, conforme el acta que suscribieron.

Igualmente, el Contratista a través de la carta n.° 010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP **(Apéndice n.° 59)** y carta notarial n.° 010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP **(Apéndice n.° 60)**, ambas de 6 de mayo de 2022 y con sello de recepción y registro n.° 638

(Apéndice n.° 61), solicitó al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el pago por la valorización n.° 01 y a su vez la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo; cabe precisar que, de la revisión al cuaderno de registro de documentos de la Gerencia de Infraestructura Pública, año 2022, tomo I, se advierte que el registro n.° 638 **(Apéndice n.° 61)** se encuentra vacío, consignándose solamente con lápiz la palabra "Libre".

Al respecto, el referido Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del informe n.° 198-2022-MDSJB-GM-GIDU/AMO de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 62)**, solicitó al señor Nino Medrano Gutiérrez[29], gerente Municipal, la resolución de contrato por mutuo cuerdo por falta de disponibilidad presupuestal y la cancelación de la valorización por S/219 189,57; sin embargo, no se pronunció respecto al vencimiento del plazo contractual del Contratista, el mismo que cumplió el 18 de marzo de 2022; así como, que la contratación del Servicio PACRI, contaba con presupuesto, tal como se evidencia de la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota n.° 0000001531 de 21 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.

Por lo que, el citado documento fue derivado a la oficina de Asesoría Jurídica mediante proveído de 13 de mayo de 2022, para opinión legal, donde el señor Tony José Ayala Hinostroza, director de la citada oficina, a través del informe n.° 0043-2022-MDSJB/OAJ de 16 de mayo de 2022[30] **(Apéndice n.° 63)**, recomendó procedente la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo; no obstante, no advirtió que la solicitud no acreditaba la falta de disponibilidad presupuestal y tampoco que el plazo contractual ya se encontraba vencido, razón por la que, no procedía la resolución de contrato, pese a ello, con proveído de 7 de junio de 2022, fue derivado a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para opinión técnica.

Posteriormente, mediante carta n.° 005-2022-C6133-AQA/RII de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 64)**, el señor Alfredo Quispe Alfaro, supervisor de obra, comunicó al señor Edgar Fortunato Caro Gómez[31], residente de obra, la persistencia de las observaciones de la valorización del primer avance del Servicio PACRI, indicando que no fue absuelto en su totalidad y en vista que los planos especifican que el ancho mínimo de faja marginal es de 4.00m, no cumplen con esta medida, no sustenta las deficiencias técnicas en el proceso constructivo de los muros portantes, juntas verticales y horizontales que llegan hasta 5cm.

En ese sentido, el referido documento, fue remitido por el residente mediante informe n.° 005-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 15 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 65)**, al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien con carta n.° 034-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 66)**, informó al Supervisor de Obra, que con Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, se aprobó la autorización del retiro de demolición y reposición del ancho de la faja marginal entre 2.80 metros a 4.00 metros del servicio PACRI; sin embargo, este hecho no fue comunicado al Residente y Supervisor de Obra, entre los meses de febrero a mayo de 2022; por cuanto, se evidencia que en reiteradas oportunidades informaron sobre las observaciones de la faja marginal y deficiencias constructivas presentadas en la ejecución, y sobre el cual comunicó al Contratista mediante carta n.° 024-2022-MDSJB-GIyDU/AYAC de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 55)** para la subsanación.

Así también, y pese a que los señores Alberto Malca Oré y William Rafael Ancco Pampa, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, teniendo

[29] En reemplazo del señor Carlos Celestino Jayo Choque, gerente Municipal.
[30] Recibido por la Gerencia Municipal el 17 de mayo 2022 con registro n.° 1264.
[31] En reemplazo del señor Wilfredo Farfán Cárdenas, residente de Obra.

conocimiento respecto a la notificación efectuada al Contratista para el reinicio del Servicio PACRI y sobre los incumplimientos que tenía al contrato suscrito, procedieron con otorgar la conformidad de la primera valorización y tramitar el Anexo n.° 07 **(Apéndice n.° 58)**, para efectos de pago, pero al haber sido observada por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Adquisiciones, esta fue devuelta a la citada Gerencia mediante proveído de 22 de junio de 2022, indicando: "Devolución para absolver observaciones de la supervisión".

Por otro lado, respecto al requerimiento de resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo, se emitió la opinión técnica mediante informe n.° 096-2022-MDSJB-DAF/UASA-PHA[32] **(Apéndice n.° 67)**, donde el señor Pelayón Huancahuari Allcahuamán, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, opinó procedente y solicitó el pago de la valorización n.° 1; sin embargo, no advirtió que el pedido formulado por el Contratista no acreditaba la falta de disponibilidad presupuestal, tampoco, que el plazo contractual se encontraba vencido; y, mediante proveído se derivó a la oficina de Asesoría Jurídica.

Del mismo modo, y frente a la opinión emitida por el citado Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, el señor Félix Emilio Salazar Mariño[33], director encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, con informe n.° 0052-2022-MDSJB/OAJ de 6 de julio 2022 **(Apéndice n.° 68)**, comunicó al señor Alberto Malca Oré, gerente de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano, que el pedido de resolución del contrato no cumple con el procedimiento de resolución que establece los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, el citado Gerente no adoptó acciones.

Igualmente, y una vez más, mediante carta n.° 018-2022-C6133-AQA/RII de 3 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 69)**, el señor Alfredo Quispe Alfaro, supervisor de obra, comunicó al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, la persistencia de observaciones respecto a las juntas verticales y horizontales que superan el 1.5 cm, entre otros, en base a ello, el Contratista, Supervisor y Residente de Obra, procedieron con la verificación el 7 de julio de 2022, advirtiendo observaciones al no ser compatibles los planos y metrados con lo ejecutado, siendo notificado al Contratista para la subsanación mediante carta n.° 006-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO **(Apéndice n.° 70)**, quien con carta n.° 047-2022-CSAC/WRP de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, comunicó al Residente de Obra la subsanación de observaciones a la valorización n.° 01; y, éste último emitió la carta n.° 007-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 13 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 72)**, con el cual comunicó al Supervisor la conformidad de Servicio PACRI por S/219 189,57, señalando:

"(...)
2.1.1 El 12 de julio de 2022 se logró verificar los planos con los metrados realmente ejecutados en campo, conjuntamente con el Supervisor de Obra y representante de la empresa contratista CROPER SAC (...) después de verificar lo correspondiente a los planos y metrados realmente ejecutados en campo de las 03 propiedades intervenidas se procedió a verificar el sustento del metrado de la partida 02.01.01 Socialización al Beneficiario justificado en los Informes de los Especialistas y las Actas de Transacción Extrajudicial de 07 viviendas mediadas, el cual de acuerdo a lo mencionado se concluye que es conforme.
2.1.2 Así mismo se logró verificar la documentación del Expediente de la Valorización n.° 1 del Servicio PACRI (...) contiene:
(...)

[32] Documento que señala como fecha de emisión el 7 de julio de 2022; sin embargo, se encuentra recibido por las oficinas de Administración y Finanzas y Asesoría Jurídica el 5 y 6 de julio de 2022.
[33] En reemplazo de Tony Ayala Hinostroza, director de la oficina de Asesoría Jurídica.

- Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021 en donde la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista autoriza se proceda el retiro de demolición y reposición del ancho de faja marginal entre 2.80 a 4.00m (...)".

Es así que, el señor Alfredo Quispe Alfaro, supervisor de obra, con carta n.° 027-2022-C6133-AQA/RII de 14 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 73),** comunicó al señor William Rafael Ancco Pampa, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el otorgamiento de conformidad a la valorización del primer Avance de PACRI; y este último a su vez, con informe n.° 168-2022-MDSJB-USLO/WRAP-J de 15 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 74)**, viabilizó la conformidad, precisando que no incurren en penalidades; por tanto, se suscribió el Anexo n.° 07[34] "Conformidad de Servicio n.° 047 2022-MDSJB-GIDU/AMO" de 20 de julio 2022 **(Apéndice n.° 75)**, por los señores Edgar Fortunato Caro Gómez, Alfredo Quispe Alfaro, William Rafael Ancco Pampa, Alberto Malca Oré y Edwin Bonifacio Huamán, como residente, supervisor, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y administrador de Obra, respectivamente; documento que fue derivado con proveído de 20 de julio de 2022, a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, para los trámites.

Posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 76)**, el señor Nino Medrano Gutiérrez, gerente Municipal, aprobó la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo, el mismo que fue visado por los señores Alberto Malca Oré, Pelayón Huancahuari Allccahuamán, William Rafael Ancco Pampa y Martha Auccatoma Palomino, en calidad de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; sin embargo, el citado Gerente Municipal, a pesar que, tenía conocimiento que la resolución de contrato no estaba acorde con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al tener acceso al informe n.° 0052-2022-MDSJB/OAJ **(Apéndice n.° 68)**, que forma parte del legajo de la citada Resolución y es mencionado en el rubro "Visto", emitió la citada resolución.

Así como, los señores Alberto Malca Oré y Pelayón Huancahuari Allcahuamán, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, que visaron la cita resolución, conocían que el pedido de resolución de contrato formulado por el Contratista, no acreditaba la falta de disponibilidad presupuestal y que, a dicha fecha, el plazo contractual ya se encontraba vencido y sobre el cual no realizaron acción alguna, por el contrario, con la aprobación de este documento, permitieron que no se le aplique la máxima penalidad por el retraso injustificado.

En mérito a la conformidad otorgada, se emitió la orden de servicio n.° 2147 de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 77)**, por S/219 189,57 y con carta n.° 52-2022-CROPERSAC/WRP de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, el Contratista solicitó al Gerente Municipal de la Entidad, el pago de retención del 10%, siendo así, el señor Alberto Malca Oré, con informe n.° 335-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 79)**, autorizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, a efectos de pago, recién el 31 de agosto de 2022, se emitió el Comprobante de Pago n.° 2332 **(Apéndice n.° 80)**, por el citado importe, de los cuales corresponde al Contratista por S/111 829,57 y la Entidad ha retenido por garantía de fiel cumplimiento S/107 360,00, conforme se detalla:

[34] Fecha de emisión 9 de julio de 2022

Cuadro n.° 2
Pago y retención efectuado al Contratista

C/P N°	Fecha	Registro SIAF	Girado a:	Concepto	Importe S/
2332	31/08/2022	000003097	CROPER S.A.C.	Servicio de demolición y reposición de predios.	85 526,57
2332	31/08/2022	000003097	CROPER S.A.C.	Detracción 12%	26 303,00
2332	31/08/2022	000003097	Municipalidad Distrital de San Juan Bautista	Retención de fondos 10% por garantía de fiel cumplimiento.	107 360,00
Total					**219 189,57**

Fuente: Comprobante de Pago n.° 2332 de 31 de agosto de 2022.
Elaborado por: Comisión de control.

Cabe precisar, que se hizo efectivo el pago al Contratista mediante las constancias de pago - transferencia a cuenta de terceros (CCI) n.os 081-22003291, 081-22003292 y 065-16732411 de 2, 5 y 7 de setiembre de 2022 por S/85 526,57, S/26 303,00 y S/107 360,00 **(Apéndice n.° 80)**.

Asimismo, mediante carta n.° 53-2022-CROPERSAC/WRP de 5 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 81)**, el Contratista reitera la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, indicando: "(...) solicito el **PAGO DE RETENCIONES DEL 10%, del CONTRATO N° 0510-2021-MDSJB/AYAC**, de la Contraprestación del Servicio de Demolición y Reposición de Predios Afectados por derecho de Vía del PACRI en la ejecución del Proyecto (...)", razón por la cual, mediante proveído de 9 de setiembre de 2022, se derivó a la oficina de tesorería para su atención, habiendo efectuado la devolución mediante comprobante de pago n.° 2604 de 15 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 82)**, por S/107 360,00, concluyendo así, que el pago total al Contratista es por S/219 189,57.

3. De la evaluación e inspección física efectuada por la Comisión de Control.

De la verificación al contrato suscrito, se advierte que el Contratista ejecutó el Servicio PACRI del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, solicitando en esta última fecha la suspensión del Servicio y aprobándose con Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/AL de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 31)**, pese a que, no se argumentó el pedido; asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AL de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, se autorizó aparentemente el retiro de demolición y reposición del ancho de la faja marginal entre 2.80m a 4.00m; sin embargo, este documento no fue emitido por la Entidad, a razón que la referida resolución corresponde a la aprobación del Manual de Puestos – MPP y Clasificador de Cargos de la Entidad, conforme se evidencia del informe n.° 081-2024-MDSJ/OGACYGD-RRC e informe n.° 028-2024-MDSJB-UACAC/RMGA, remitidos a través del oficio n.° 0273-2024-MDSJB-HGA-AYAC/ALC de 7 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 83)**.

Asimismo, desde el 8 de febrero de 2022, periodo en que se notificó al Contratista mediante carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/AMO **(Apéndice n.° 47)**, para el reinicio del Servicio PACRI, no se constituyó, cuando correspondía efectuarlo desde el 9 de febrero al 18 de marzo de 2022, a razón que la Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 31)**, indicaba que la suspensión de plazo del referido Servicio era hasta el reinicio de la Obra; sin embargo, inició diversos trámites para el pago de la primera valorización, así como, la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo de 6 de mayo de 2022, pero a esta fecha el contrato ya se encontraba vencido en 49 días, habiendo superado la penalidad máxima por el retraso injustificado y sobre el cual los funcionarios no lo advirtieron, por el contrario, permitieron la aprobación de la citada resolución de contrato.

Por ende, la solicitud de resolución de contrato efectuado por el Contratista con carta n.° 010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP **(Apéndice n.° 59)** y carta notarial n.° 010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP **(Apéndice n.° 60)** ambas de 6 de mayo

de 2022, fueron solicitados posterior al vencimiento del contrato, y la argumentación presentada sobre la falta de disponibilidad presupuestal en la Obra, no justificaba el pedido, a razón que el Servicio PACRI, contaba con presupuesto desde su convocatoria, conforme se evidencia de la certificación de Crédito Presupuestario - Nota n.° 0000001531 de 21 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, lo que garantizaba el pago.

Además de ello, se confirma que la Obra contaba con presupuesto durante el año 2022, tal como refleja en el oficio n.° 88-2024-MDSJB-HGA-AYAC/GM de 13 de mayo de 2024, que adjunta el informe n.° 262-2022-MDSJB/OGPP-JIU, notas modificatorias presupuestarias n.os 0000000099, 0000000607 y 0000000844; así como, el resumen del marco presupuestal y la ejecución del gasto de enero a diciembre 2022 **(Apéndice n.° 84)**, que demuestran las asignaciones presupuestales durante este período.

Consiguientemente, la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo originó la inaplicación de penalidades por mora, cuyo retraso injustificado fue de 49 días calendario y en aplicación a lo dispuesto en la cláusula décima tercera del contrato n.° 510-2021-MDSJB/AYAC **(Apéndice n.° 12)** y el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía la aplicación de penalidades por mora por S/107 360,00, tal como se detalla y cuantifica:

Cuadro n.° 3
Cálculo de penalidad por mora en la prestación del servicio

Datos	**Art.162 del Reglamento de la LCE**
Fecha de inicio del Servicio: 10 de noviembre de 2021 Plazo de ejecución: 90 días Fecha de inicio de suspensión del Servicio: 1 de enero de 2022 Fecha de reinicio de Servicio: 9 de febrero de 2022 Fecha de conclusión del Servicio: 18 de marzo de 2022 Fecha de corte para el cómputo de retraso: 6 de mayo de 2022 Retraso en la ejecución del servicio: 49 días Monto contractual del Servicio: S/ 1 073 600,00	Penalidad diaria = 0.10 x monto / (F x Plazo vigente en días) Donde: F = 0.25

Cálculo de penalidades				
Fórmula	**Penalidad diaria S/**	**N° días de retraso**	**Cálculo de penalidad total S/**	**Penalidad máxima a ser aplicada (10%) S/**
0.10 x Monto / F x Plazo en día 0.10 x 1 073 600,00 / 0.25 x 90 = 107 360,00 / 22.5 = 4 771,56	4 771,56	49	233 806,44	107 360,00

Elaborado por: Comisión de Control

Como se advierte, del cuadro precedente los señores Alberto Malca Oré, Pelayón Huancahuari Allccahuamán y Tony José Ayala Hinostroza, en calidad de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y director de la Oficina de Asesoría Jurídica, permitieron la resolución parcial del contrato y con ello, la inaplicación de penalidades establecidas en la normativa de contrataciones y el contrato suscrito, el cual asciende al tope del 10% del monto contractual, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/107 360,00.

Aunado a ello, en la inspección física al cumplimiento del Servicio PACRI, se advirtió que las tres (3) propiedades intervenidas por el Contratista y ubicadas entre las progresivas 0+180, 0+710 y 0+770, se ejecutaron al margen de lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones; así como, no cumplen con el ancho mínimo de la faja marginal de 4.00m, fijados en la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)** y planos adjuntos al Expediente Técnico

aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/ALC. de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5 - Anexo IT-1)**, del cual tuvo conocimiento el Contratista, al registrar en la valorización n.° 1 **(Apéndice n.° 5 - Anexo IT-3)**, rubro Generalidades, literal b) Descripción Técnica, donde indicó: "los terrenos destinados a la demolición y a la reposición de predios están ubicados en la margen derecha e izquierda de la quebrada Chaquihuaycco en la faja marginal del canal cerrado tipo cajón a 4 metros a cada lado del cual está otorgado por la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO (...)".

No obstante, la distancia requerida de 4 metros, no fue respetada por el Contratista; así como, los funcionarios permitieron que su ejecución se realice con menores medidas y con deficiencias constructivas en las columnas, muros de concreto, juntas verticales y horizontales de los muros de ladrillo de soga, entre otros, conforme se plasma en el informe técnico n.° 01-2024-CG/OC0362-SCE1-CWBP de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, que se detalla:

- ✓ En la propiedad de los señores Wilder Alfaro Alanya y Beatriz Salcedo Molina, ubicada en la Progresiva 0+180 margen izquierda, se evidenció que la faja marginal de 4.00m que establece la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)**, no fueron cumplidas, por cuanto, se advierte que en el eje 1 la medida es de 3.04m; en el eje 2 la medida es de 3.20m y en el eje 3 la medida es de 3.80m, se visualiza:

Imagen n.° 1
Zona de intervención en la progresiva 0+180



Se observa las distancias respecto a la faja marginal, donde en el eje 1 mide 3.04 m, en el eje 2 mide 3.20 m y en el eje 3 mide 3.80m., incumpliendo así el ancho de la faja marginal es de 4.00m.

Fuente: Informe técnico n.° 01-2024-CG/OC0362-SCE1-CWBP de 15 de abril de 2024.
Elaborado por: Comisión de control

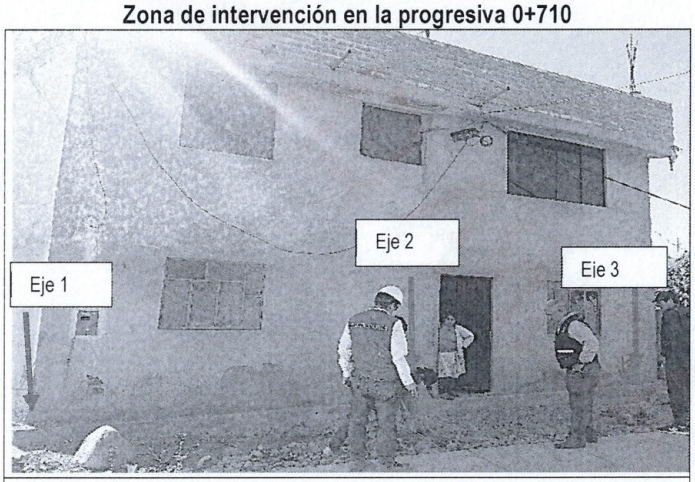
Asimismo, respecto a la intervención del Contratista en el cerco perimétrico, correspondiente a la partida 02.04.02 "Columnas", se advierte que de los 10 ejes a ejecutar, solo se realizó del eje 1 al 7, mientras en el 8, la columna se quedó a nivel de colocación de acero longitudinal y transversal, sumado a ello, las columnas ubicadas entre los ejes 6 al 8, cuyo acero longitudinal de columnas son varillas de ½" y el acero transversal o estribo son varillas corrugadas de 6.0mm equivalente a ¼", a pesar que, el Reglamento Nacional de Edificaciones establece que los estribos para elementos sometidos a compresión, deben ser por lo menos 8mm para varillas de hasta 5/8" y el recubrimiento de concreto de las columnas deben tener una medida de 7.0cm; sin embargo, el Contratista ejecutó este recubrimiento con una medida de 2.5cm y valorizó los estribos con la medida de 3/8", cuando utilizó la varilla de ¼", lo que significa que la valorización presentada es incongruente a lo ejecutado.

Igualmente, la partida 02.04.06 "muros de concreto armado", ejecutado en los ejes 3 al 8, tienen un espesor de 11.0cm, lo cual incumple al Reglamento Nacional de Edificaciones que establece, el espesor de los muros de concreto de exteriores de sótano y cimentaciones no debe ser menor de 20cm, a pesar de ello, el Contratista valorizó por un espesor de 15.0cm, cuyos planos son incongruentes, por cuanto, refleja un espesor de 13.0cm, demostrando así, que el muro construido es inestable y el recubrimiento del acero en el muro de concreto es de 5.0cm, cuando corresponde ser 7.0cm

Así también, la partida 02.05.01 "muros de ladrillo de soga de 9x12.5x23cm, mezcla 1.5x1.5cm", ejecutado entre los ejes 1 al 8, las juntas verticales y horizontales de mortero de cemento y arena, se encuentran entre los 2.0cm. a 5.0cm. de espesor, incumpliendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que las juntas horizontales y verticales deben tener un espesor mínimo de 1.0cm y máximo de 1.5cm.

✓ En la propiedad de los señores Wilber Meneses Tineo y Lucía Quispe Allca, ubicada en la Progresiva 0+710 margen derecha, se evidenció que la faja marginal de 4.00m que establece la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)**, no fueron cumplidas, por cuanto, se advierte que en el eje 1 la medida es de 2.52m y el eje 3 la medida es de 2.75m, se visualiza:

Imagen n.° 2
Zona de intervención en la progresiva 0+710



Vivienda intervenida en la progresiva 0+710, con desnivel donde se aprecia los ejes de intervención.

Fuente: Informe técnico n.° 01-2024-CG/OC0362-SCE1-CWBP de 15 de abril de 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

Respecto a la intervención del Contratista en la demolición y reposición de vivienda de dos niveles, se advierte que cuenta con tres (3) ejes hacia la frontal (1, 2 y 3) y 3 ejes en profundidad (B, C y A), siendo las medidas de 3.42m en el tramo 1 a 2 y en el tramo 2 a 3 tiene una medida de 2.94m en el eje A; de los tramos A-C y C-B la medida en cada uno es de 3.41m en el eje 3; la distancia o longitud interior de columna a columna, entre los ejes 1 y 2 miden 4.25m, los ejes 2 y 3 miden 3.84m en el eje B; sin embargo, según la valorización se muestra con mayores medidas, siendo 3.45m en el tramo 1 a 2; en el tramo 2 a 3 tiene una medida de 3.09 m en el eje A; en los tramos A-C es de 3.47m y C-B la medida es de 3.38m, ambos en el eje 3; la distancia o longitud interior de columna a columna, entre los ejes 1 y 2 miden 4.07m, los ejes 2 y 3 miden 4.05m en el eje B, demostrándose una vez más, las incongruencias entre la valorización y lo realmente ejecutado.

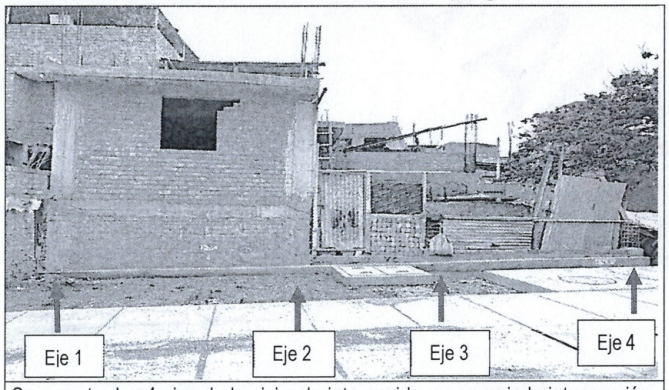
Del mismo modo, la partida 02.03.03 Sobrecimiento corrido C-H 1:8 + 25% P.M., no se ejecutó en el primer nivel de la edificación, tampoco la partida 02.03.04 "Encofrado y desencofrado de sobrecimiento hasta 0.60m", por cuanto estas dos partidas se encuentran en relación directa; sin embargo, se encuentran valorizadas.

Igualmente, la partida "02.04.04 Escaleras de concreto", el Contratista ejecutó una escalera que va del primer al segundo piso, donde la losa armada de descanso mide entre 11.0cm y 13.0cm., y para la llegada al segundo nivel la escalera se apoya en viga chata, pero ésta fue valorizada por una losa armada de 20cm.; asimismo, el espesor de garganta de la escalera mide entre 7.40cm. y 8.50cm. y, la longitud de los pasos y contrapasos miden entre 20cm. y 21cm. respectivamente, mismos que incumplen la Norma Técnica, a razón que el paso tiene una medida mínima de 25cm y el contrapaso máximo 18cm.

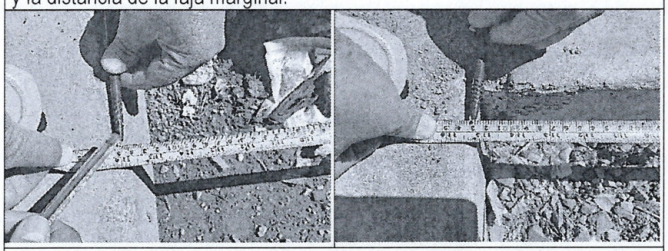
Así también, la partida 02.05.02 "Muros de ladrillo de soga de 9 x 12.5 x 23 cm, mezcla 1.5 x 1.5 cm.", se advierte que en la edificación de la vivienda los muros de ladrillo cuentan con juntas verticales y horizontales de mortero de cemento y arena, cuyas longitudes están entre los 2.0cm. a 5.0cm. de espesor, incumpliendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que las juntas horizontales y verticales deben tener un espesor mínimo de 1.0 cm y máximo de 1.5 cm.

- ✓ En la propiedad de los señores Claudio Pillpe Yucra y Teodora Pillpe Yucra, ubicada en la progresiva 0+770 margen derecha, se evidenció que la faja marginal de 4.00m que establece la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)**, no fueron cumplidas, por cuanto, se advierte que en el eje 1 la medida es de 2.945m y el eje 4 la medida es de 2.93m, se visualiza:

Imagen n.° 3
Zona de intervención en la progresiva 0+770



Se muestra los 4 ejes de la vivienda intervenida, se aprecia la intervención y la distancia de la faja marginal.



Se observa los ejes 1 y 4, donde la distancia respecto a la faja marginal es de 2.945 m. y 2.93 m., respectivamente, mismos que incumplen el ancho mínimo de 4.00m de faja marginal.

Fuente: Informe técnico n.° 01-2024-CG/OC0362-SCE1-CWBP de 15 de abril de 2024.
Elaborado por: Comisión de control

Asimismo, respecto a la intervención del Contratista en la demolición y reposición del frontis de la vivienda, que cuenta con 4 ejes hacia la frontal (1, 2, 3 y 4) y 2 ejes en profundidad (A y B), de ello, la reposición de vivienda fue entre los ejes 1 y 2, el mismo que cuenta con dos niveles; del eje 2 al 4 se realizó la reposición de cerco perimétrico; el primer nivel de la vivienda y el cerco perimétrico, se encuentran al nivel de semisótano respecto a la vía pública, donde la construcción fue realizada con muros de ladrillo de soga, y las juntas horizontales y verticales de mortero de cemento y arena, miden entre 2.0cm. a 5.0cm. de espesor, incumpliendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que las juntas horizontales y verticales deben tener un espesor mínimo de 1.0 cm y máximo de 1.5 cm.

De los hechos descritos, se evidencia que la valorización presentada por el Contratista es incongruente a lo realmente ejecutado; por lo que, el Servicio no se realizó conforme a las características y condiciones establecidas en la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)**, planos adjuntos al Expediente Técnico **(Apéndice n.° 5 - Anexo IT-1)** y Reglamento Nacional de Edificaciones, pese a ello, el Residente, Supervisor, Administrador de Obra, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgaron conformidad por S/219 189,57, contraviniendo la cláusula décima del contrato suscrito y consecuentemente se efectúo el pago.

Por tanto, lo detallado generó perjuicio económico a la Entidad, al haberse pagado la valorización n.°1, por S/219 189,57 y no aplicarse las penalidades por el retraso injustificado, por S/107 360,00, haciendo un total de S/326 549,57.

Los hechos expuestos, transgredieron la normativa siguiente:

- **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, vigente desde el 11 de abril de 2019 y modificatorias.**

Artículo 9. responsabilidades esenciales
"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Artículo 10. Supervisión de la entidad
"10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

Artículo 32. El contrato
"(...)
32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos".

Artículo 36. Resolución de los contratos.

"36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.
(...)".

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 31 de diciembre de 2018 y sus modificatorias.**

Artículo 138. Contenido del Contrato
"138.1 El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)
138.4. Cláusulas Anticorrupción Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos incorporan cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tienen el siguiente contenido mínimo:
(...)
b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7.
(...)
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.
(...)".

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
"162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
b.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.
(...)".

Artículo 164. Causales de resolución
"164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
(...)".

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
"165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:
a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.
(...)
165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.
(...)
165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan.
(...)".

Artículo 168. Recepción y conformidad
"(...)
168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
(...)
168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.
(...)".

- **Decreto Supremo n.° 011-2006-Vivienda que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones de 8 de mayo de 2006 y vigente a partir del 8 de junio de 2006.**

NORMA G.010
"Artículo 1.- El Reglamento Nacional de Edificaciones tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el Diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los Planes Urbanos.
Es la norma técnica rectora en el territorio nacional que establece los derechos y responsabilidades de los actores que intervienen en el proceso edificatorio, con el fin de asegurar la calidad de la edificación.

Artículo 2.- El Reglamento Nacional de Edificaciones es de aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de habilitación urbana y edificación en el ámbito nacional, cuyo resultado es de carácter permanente, público o privado".

NORMA TÉCNICA A.010,
Artículo 23.- Diseño de las escaleras

"23.1 Las escaleras en general están conformadas por tramos, descansos y barandas. Los tramos están formados por gradas. Las gradas están conformadas por pasos y contrapasos.

23.2 Las condiciones de los componentes de las escaleras son:

a) Las escaleras cuentan con un máximo de diecisiete pasos entre descansos. Para escaleras lineales la longitud mínima del descanso es de 0.90 m y para otros tipos de escaleras el ancho del descanso es igual o mayor al del tramo de la escalera.

b) La dimensión mínima del paso debe ser:
 i. 0.25 m en vivienda e industria.
 ii. 0.28 m en hospedaje, comercio, oficinas y servicios comunales.
 iii. 0.30 m en salud, educación, recreación y deportes, y transportes y comunicaciones.

c) La dimensión máxima del contrapaso debe ser 0.18 m.

d) El ancho establecido para las escaleras se mide entre los paramentos que la conforman, o entre sus límites en caso de tener uno o los dos lados abiertos. El ancho del pasamanos no constituye una reducción del ancho de la escalera, siempre que se encuentre dentro de la distancia de 10 cm a partir de la pared, a distancia mayor requiere aumentar el ancho.

e) En las escaleras integradas se permite pasos en diagonal o en ángulo, siempre que, a 0.30 m del inicio del paso, este tenga cuando menos 0.28 m.

(...)".

NORMA TÉCNICA DE EDIFICACIÓN E.060 CONCRETO ARMADO

"(...)

7.7.1 Concreto construido en sitio (no pre esforzado)

Debe proporcionarse el siguiente recubrimiento mínimo de concreto al refuerzo, excepto cuando se requieran recubrimientos mayores según 7.7.5.1 ó se requiera protección especial contra el fuego:

(a) Concreto colocado contra el suelo y expuesto permanentemente a él 70 mm

(...)

7.10.5 Estribos

Los estribos para elementos sometidos a compresión deben cumplir con lo siguiente:

7.10.5.1 Todas las barras no pre esforzadas deben estar confinadas por medio de estribos transversales de por lo menos 8 mm para barras de hasta 5/8", de 3/8" para barras longitudinales de más de 5/8" hasta 1" y de ½" para barras longitudinales de mayor diámetro y para los paquetes de barras. Se permite el uso de alambre corrugado o refuerzo electro soldado de alambre con un área equivalente".

(...)

9.6 CONTROL DE DEFLEXIONES

"(...)

9.6.3 Elementos reforzados en dos direcciones (no preesforzados)

9.6.3.1 El numeral 9.6.3 tiene prioridad con relación al espesor mínimo de losas u otros elementos reforzados en dos direcciones diseñados de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 13 y que se ajusten a los requisitos de 13.6.1.2. El espesor de las losas sin vigas interiores que se extiendan entre los apoyos en todos sentidos debe satisfacer los requisitos de 9.6.3.2 ó 9.6.3.4. El espesor de las losas con vigas que se extiendan entre los apoyos en todos sentidos debe satisfacer los requisitos de una de 9.6.3.3 ó 9.6.3.4.

9.6.3.2 El espesor mínimo de las losas sin vigas interiores que se extiendan entre los apoyos y que tienen una relación entre lados no mayor que 2, debe estar de acuerdo con lo requerido en la Tabla 9.3 y no debe ser inferior que los siguientes valores:

(a) Losas sin ábacos como se definen en 13.2.6..... 125 mm

(b) Losas con ábacos como se definen en 13.2.6..... 100 mm

(...)"

MUROS

"(...)

14.1 ALCANCE

"Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a muros sometidos a los estados de carga siguientes:

(a) Muros sometidos a carga axial con o sin flexión transversal a su plano, denominados muros de carga.
(b) Muros sometidos a cargas normales a su plano.
(c) Muros de contención.

Los muros sometidos a cargas verticales y cargas horizontales en su plano, provenientes de las acciones sísmicas, denominados placas o muros de corte, se diseñarán de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 21.
(...)"

14.5.3 Espesor mínimo de muros diseñados por el método empírico de diseño

14.5.3.1 El espesor de los muros de carga no debe ser menor de 1/25 de la altura entre elementos que le proporcionen apoyo lateral o de la longitud del muro, la que sea menor, ni tampoco debe ser menor que 100 mm.

14.5.3.2 El espesor de los muros exteriores de sótanos y cimentaciones no debe ser menor que 200 mm.
(...)".

NORMA TÉCNICA E.070 ALBAÑILERÍA

Artículo 10 ESPECIFICACIONES GENERALES

"La mano de obra empleada en las construcciones de albañilería será calificada, debiéndose supervisar el cumplimiento de las siguientes exigencias básicas:

10.1 Los muros se construirán a plomo y en línea. No se atentará contra la integridad del muro recién asentado.

10.2 En la albañilería con unidades asentadas con mortero, todas las juntas horizontales y verticales quedarán completamente llenas de mortero. El espesor de las juntas de mortero será como mínimo 10 mm y el espesor máximo será 15 mm o dos veces la tolerancia dimensional en la altura de la unidad de albañilería más 4 mm, lo que sea mayor. En las juntas que contengan refuerzo horizontal, el espesor mínimo de la junta será 6 mm más el diámetro de la barra.
(...)".

- **Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO de 16 de setiembre de 2019, que aprueba la delimitación de un tramo de la faja marginal, de la quebrada Chaquihuaycco márgenes derecha e izquierda, ubicado en el distrito San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, en el marco del Proyecto: "Delimitación de faja marginal con la metodología de huella máxima en la quebrada Chaquihuaycco, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho".**

"(...)

Cuadro N° 01: Características de delimitación de un tramo de la faja marginal de la quebrada Chaquihuaycco – margen derecha y margen izquierda.

Quebrada	Caudal (m3/s)	Ubicación					N° de hitos		Longitud (m)		Ancho de Faja Marginal (m)
		Política			Unidad hidrográfica	Geográfica					
		Distrito	Provincia	Departamento		Datum / Zona	derecha	izquierda	derecha	izquierda	
Chaquihuaycco	No Precisa	San Juan Bautista	Huamanga	Ayacucho	Cuenca Río Mantaro	WGS 84 / 18 S	109	109	1400	1400.00	de 4 a 12

Cuadro N° 02: Relación de hitos georeferenciados para la señalización del Tramo HD-1 al HD 109 de un tramo de la faja marginal delimitada – margen derecha de la quebrada Chaquihuaycco.
(...)
Cuadro N° 03: Relación de hitos georeferenciados para la señalización del Tramo HD-1 al HD 109 de un tramo de la faja marginal delimitada – margen derecha de la quebrada Chaquihuaycco.
(...)"

- **Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/A de 27 de julio de 2021, que aprueba el Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación red de agua y desagüe en el margen derecho e izquierdo de la**

quebrada Chaquihuaycco entre el puente Apurímac y el Jr. Los Rosales 1+410m, distrito de San Juan Bautista - Huamanga – Ayacucho (Saldo de obra), con código Único de Inversión n.° 2301970.

"(...)
Resumen Ejecutivo o Ficha Técnica
(...)
05. Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI)
(...)
Plano Planta Perfil Faja Marginal Prog. 0+000 – 0+300 lámina PPPFJ-01
Plano Planta Perfil Faja Marginal Prog. 0+600 – 0+900, lámina PPPFM-03
(...)"

- **Contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC, suscrita el 9 de noviembre de 2021, entre la Entidad y el Contratista.**

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
"El plazo de ejecución del presente contrato es de **90 DÍAS CALENDARIOS** el mismo que se computa desde **EL DÍA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO**".

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
"El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes".

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
"La recepción de la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el **Residente de Obra, V°B° del Supervisor de Obra, V°B° Administrador de Obra y V°B° del Gerente de Infraestructura,** de producida la recepción.
De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar (...). Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar (...) periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.
Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.
(...)"

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES
"Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente

Fórmula: Penalidad Diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$

Dónde:

F= 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
(...)".

En consecuencia, lo descrito ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/326 549,57.

Los hechos expuestos, se generaron por el accionar del Gerente de Infraestructura Pública, quien teniendo conocimiento que el Contratista, no justificó el pedido de suspensión de plazo del Servicio PACRI, procedió

con su autorización y con ello la emisión del acto resolutivo que lo aprobó; asimismo, sin adoptar acciones para exigir el cumplimiento contractual, pese a haber notificado el reinicio del Servicio, permitió la presentación de la valorización n.° 1, del cual conoció en todo momento sobre las deficiencias constructivas y el no cumplimiento del ancho de la faja marginal de 4 metros.

Por lo que, a fin de aprobar la citada valorización, solicitó se apruebe mediante acto resolutivo la variación de la faja marginal, argumentando posteriormente sobre la existencia de la resolución que aprueba dicha modificación; asimismo, teniendo pleno conocimiento sobre las deficiencias constructivas y el vencimiento del plazo contractual del Contratista, el pedido de resolución parcial de contrato no era acreditada; sin embargo, procedió con solicitar dicha resolución y se le pague por la valorización n.° 1, no accionando respecto al comunicado efectuado por el Asesor Jurídico sobre el no cumplimiento de las normas de contrataciones para la resolución de contrato, permitiendo con su actuar la aprobación con acto resolutivo y no se le aplique las penalidades por el retraso injustificado.

Asimismo, sin proteger los intereses de la Entidad, procedió con otorgar la conformidad, a pesar de conocer sobre las deficiencias constructivas en su ejecución, permitiendo con ello, se le pague por la totalidad de la valorización.

De la misma forma, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, pese a tener conocimiento de los incumplimientos del Contratista y las deficiencias constructivas presentadas durante la ejecución del Servicio, no adoptó acciones para exigir su cumplimiento; por el contrario, autorizó la suspensión del Servicio PACRI, y pese a las deficiencias advertidas otorgó la conformidad, permitiendo con ello, que se le pague por la totalidad de la valorización.

Igualmente, el Asesor Jurídico y el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, teniendo conocimiento que el Contratista no acreditaba el pedido de resolución de contrato por mutuo acuerdo y que a su vez, se efectúo posterior al vencimiento del plazo contractual, opinaron favorablemente, coadyuvando a la emisión del acto resolutivo y con ello, no se le aplique las penalidades por retraso injustificado.

Del mismo modo, el Gerente Municipal, pese a tener conocimiento que el pedido de resolución de contrato no estaba acorde con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobó vía acto resolutivo la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo y con ello permitió que no se le aplique las penalidades por retraso injustificado.

Así también, el Residente de Obra quien en todo momento tenía conocimiento de las deficiencias constructivas en la ejecución del Servicio, procedió conjuntamente con el Administrador de Obra, con otorgar la conformidad, sin pronunciarse sobre estos hechos, permitiendo con su actuar, que se le pague al Contratista por la totalidad de la valorización.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera documentada, conforme al **Apéndice n.° 85** del Informe de Control Específico.

Los señores Alberto Malca Oré, Edwin Bonifacio Huamán, Nino Medrano Gutiérrez, William Rafael Ancco Pampa, Edgar Fortunato Caro Gómez y Tony José Ayala Hinostroza, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de haberse notificado el pliego de hechos el 17 de mayo de 2024, a través del sistema de la Casilla Electrónica de la Contraloría mediante cédula de notificación electrónica n.os 00000001, 00000002, 00000003, 00000004, 00000005 y 00000007-2024 -CG/0362-02-003, al mismo que se adjuntó las cédulas de notificación n.os 001, 002, 003, 004, 005 y

007-2024-CG/OC362-SCE1, documentos que forman parte del **Apéndice n.° 85** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y notificación forman parte del **Apéndice n.° 85** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Alberto Malca Oré**, identificado con quien desempeñó el cargo de Gerente de Infraestructura Pública y Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano durante el periodo de 1 de enero 2020 al 31 de diciembre 2021 y de 1 de enero 2022 al 27 de diciembre 2022 **(Apéndice n.° 86)**, a quién se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y la cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)**; sin embargo, no presentó sus comentarios y aclaraciones por lo que no desvirtúa el hecho observado por lo siguiente:

 En su condición de **Gerente de Infraestructura Pública**, tuvo conocimiento de las cartas n.os 098-2021-CROPER/WRP **(Apéndice n.° 27)** y 098-2021-MDSJB/JRMT **(Apéndice n.° 32)** ambas de 31 de diciembre 2021 y suscritas por el Contratista, pero con diferentes siglas y registran los números 08516 de trámite documentario y 2537 de Gerencia de Infraestructura Pública de la Entidad, conforme se evidencia del cuaderno de registro de documentos año 2021, tomo I de la referida Gerencia **(Apéndice n.° 33),** siendo que, en el primer documento se hace alusión a la paralización del servicio y en la segunda se incorpora el pronunciamiento del Supervisor, respecto al incumplimiento de los 4m de ancho de la faja marginal y la autorización de la Entidad, para menores a esta; sin embargo, la segunda carta no se encuentra registrado en el cuaderno de trámite documentario y de la citada Gerencia; no obstante a ello, y sin advertir que el Contratista no justificó su pedido de suspensión de plazo del servicio PACRI, así como, que se contaba con la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO, sobre la delimitación del ancho de la faja marginal de 4 metros, procedió con la emisión de los informes n.os 669 **(Apéndice n.° 28)** y 670-2021-MDSJB-GIP/AMO **(Apéndice n.° 35)** de 30 y 31 de diciembre de 2021.

 Asimismo, en la emisión de su informe n.° 669-2021-MDSJB-GIP/AMO de 30 de diciembre 2021**(Apéndice n.° 28)**, se advierte dos versiones **(Apéndice n.° 34)**, existiendo una variación en ambas, respecto al numeral II Análisis, a razón que en el primer informe se pronuncia sobre la paralización del Servicio PACRI y en el segundo documento, se incorpora respecto a los 4 metros de la faja marginal y la solicitud de autorización de la Entidad para menores a esta, documentos con los cuales sustentó el pedido de suspensión del Servicio PACRI, a pesar que el Contratista no lo motivó, lo que conllevó que el Gerente Municipal solicite al titular de la Entidad, mediante acto resolutivo su aprobación, el cual fue formalizado mediante Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC. **(Apéndice n.° 31)**

 Así como, teniendo conocimiento de la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO, **(Apéndice n.° 6),** los planos del expediente técnico de la Obra **(Apéndice n.° 5, Anexo IT-1)** y planos establecidos en los términos de referencia **(Apéndice n.° 8)**, en cuanto al ancho mínimo de faja marginal, a través del informe n.° 670-2021-MDSJB-GIP/AMO de 31 de diciembre 2021 **(Apéndice n.° 35)**, solicitó al titular de la Entidad la aprobación vía acto resolutivo de la reducción del ancho de la faja marginal entre 2.8 a 4 metros, conllevando a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**; sin embargo, este documento no sería parte de las Resoluciones de Alcaldía emitidas en el año 2021, por cuanto del

acervo documentario de la Entidad, se evidenció que la mencionada resolución corresponde a la aprobación de Manual de Perfil de Puestos - MPP y el Clasificador de Cargos de la Entidad.

Así también, en su condición de **Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano** de la Entidad, pese a haber notificado al Contratista para el reinicio del Servicio, con carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, y recibida el mismo día, no adoptó acciones para exigir el cumplimiento del servicio, por el contrario, permitió que efectúe los trámites de la valorización n.°1 y la solicitud de resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo; así como, mediante Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 025-2022-MDSJB-GIP" de 5 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 58)**, otorgó la conformidad a la citada valorización, pese a tener conocimiento que esta presentaba observaciones y que además no se encontraba suscrito por el Residente y Supervisor de Obra, conforme lo exigía el contrato suscrito, para luego ser observado y devuelto por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, al determinar la persistencia de observaciones del Supervisor de Obra.

Igualmente, pese a tener conocimiento que el pedido de resolución de contrato solicitado por el Contratista se efectuó posterior al vencimiento del plazo contractual, por cuanto, con carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, notificó al Contratista para el reinicio del Servicio PACRI, mismo que modificaba el nuevo vencimiento contractual al 18 de marzo de 2022, del cual no se constituyó, y la argumentación presentada sobre la falta de disponibilidad presupuestal en la Obra, no justificaba el pedido, a razón que el Servicio PACRI, contaba con la certificación de crédito presupuestario – nota n.° 0000001531 de 21 de setiembre de 2021 por S/1 220 000,00 **(Apéndice n.° 9),** con el cual se convocó a procedimiento de selección y otorgó la buena pro como presidente del comité de selección, lo que garantizaba el pago del servicio; pese a todo ello, emitió el informe n.° 198-2022-MDSJB-GM-GIDU/AMO de 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 62)**, con el cual solicitó al Gerente Municipal la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo y se le pague por la valorización n.° 1.

Además de ello, tenía conocimiento que lo manifestado por el Contratista, en su pedido respecto a la falta de pago de la valorización, carecía de veracidad, por cuanto la valorización se encontraba observada por los responsables de la Obra,

De la misma forma, tuvo conocimiento del informe n.° 0052-2022-MDSJB/OAJ de 6 de julio 2022 **(Apéndice n.° 68)**, donde el asesor jurídico encargado le indicó que el pedido de resolución del contrato no cumple con el procedimiento de resolución que establece los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sobre el cual no adoptó acciones, por el contrario, permitió la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM **(Apéndice n.° 76)**, que aprobó la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo, hecho que generó la inaplicación de penalidades por retraso injustificado.

Del mismo modo, otorgó la conformidad del servicio PACRI con Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 047 2022-MDSJB-GIDU/AMO" de 20 de julio 2022 **(Apéndice n.° 75)**, conjuntamente con el Residente, Supervisor, Administrador de Obra y Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, pese a tener conocimiento que persistían las observaciones sobre las deficiencias constructivas y el incumplimiento del ancho de la faja marginal, conllevando al pago de la valorización n.°1.

Posterior a ello, emitió el informe n.° 335-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 79)**, documento mediante el cual recomendó la devolución de la retención del 10% de fiel cumplimiento retenido en el pago de la valorización n.º 1, pese a conocer del incumplimiento

contractual, beneficiando al Contratista con dicha devolución, por cuanto, con este hecho se pagó al Contratista el íntegro del monto de la valorización n.º 1.

Por lo que, con su accionar permitió que se pague al Contratista por la totalidad del monto de la valorización n.° 1 por S/219 189,57 y la inaplicación de penalidades por S/107 360,00 y se ocasione perjuicio económico a la Entidad por S/326 549,57.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió lo establecido en los artículos 10°, 32° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a Responsabilidades Esenciales, Supervisión de la Entidad, el contrato y Resolución de los contratos; los artículos 138°, 162°, 164°, 165° y 168° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n..° 344-2018-EF, referido a Contenido del Contrato, Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, Causales de resolución, Procedimiento de resolución de contrato y Recepción y conformidad; así también el Reglamento Nacional de Edificaciones, Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO, Expediente Técnico, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/A de 27 de julio 2021 y las cláusulas quinta, sexta, décima y décima tercera del contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC de 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como Gerente de Infraestructura Pública, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 429-2017-MDSJB/AYAC de 28 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 87)** que, entre otras, son: "4. Ser responsable por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones (...)"; "6. Ejecutar por administración directa y/o por contrata las obras de infraestructura que sean indispensables para el desarrollo del distrito y el vecindario; en coordinación con los distintos niveles de gobierno y el sector privado" y "11. Las demás que le corresponda de acuerdo a la normatividad en vigencia (...)".

Así como, incumplió sus funciones específicas como Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AYAC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 90)** que, entre otras, son: "1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar la elaboración de estudios y proyectos de inversión pública, expedientes técnicos, ejecución y liquidación de obras, catastro y planeamiento urbano de la Municipalidad", "7. Programar y conducir la ejecución de las obras por Administración Directa y las inspecciones oculares, así como supervisar las obras por contrata" y "10. Dar la conformidad y tramitar valorizaciones, e informes de avance de los Programas de Inversión".

También, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.º 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Edwin Bonifacio Huamán,** identificado con quien desempeñó el cargo de Administrador de la Obra durante el período de 1 de junio al 31 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 89)**, a quién se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones por lo que no desvirtúa el hecho observado por lo siguiente:

En su condición de **Administrador de la Obra**, otorgó la conformidad de la valorización n.° 1 del servicio PACRI, mediante Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 047 2022-MDSJB-GIDU/AMO" de 20 de julio 2022, sin advertir las deficiencias constructivas y el incumplimiento del ancho de la faja marginal, contraviniendo el Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, permitiendo con dicha acción, que se le pague al Contratista por el monto íntegro de la valorización n.º 1 por S/219 189,57.

Es así que, con dicho actuar, el citado servidor transgredió lo establecidos en los artículos 138° y 168° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a Contenido del Contrato y Recepción y conformidad; así también, las cláusulas quinta, sexta y décima del Contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC, suscrita el 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como Administrador de la Obra, establecidas en los términos de referencia de su contratación mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 112-2022-MDSJB/AYAC de 1 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 89)** que, entre otras, son: "a) Llevar el control administrativo- financiero de la Obra, utilizando los controles administrativos – contables que permitan utilizar racionalmente los recursos económicos y además identificar el uso y destino de los fondos e insumos" y "h) Otras funciones que se le asigne su jefe inmediato".

De igual modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: " 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisan como obligaciones de los servidores, entre otras: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyo artículo 127° y 129° , respecto a las obligaciones de los servidores, señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto

al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.º 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

3. **Nino Medrano Gutiérrez**, identificado con quien desempeñó el cargo de Gerente Municipal, durante el periodo de 1 de abril de 2022 al 27 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 90)**, a quién se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y Cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones por lo que no desvirtúa el hecho observado por lo siguiente:

En su condición de **Gerente Municipal** de la Entidad, pese a tener conocimiento del informe n.° 0052-2022-MDSJB/OAJ de 6 de julio 2022 **(Apéndice n.° 68)**, documento que forma parte del legajo de la citada Resolución y es mencionado en el rubro "Visto", donde el asesor jurídico indicó que el pedido de resolución del contrato no cumplía con el procedimiento de resolución que establece los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; procedió con la emisión y suscripción de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM **(Apéndice n.° 76)**, a través del cual aprobó la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo, hecho que generó la inaplicación de penalidades por retraso injustificado, por S/107 360,00; así como, la devolución de la retención de la garantía de fiel cumplimiento.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió lo establecidos en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido Resolución de los contratos; los artículos 138°, 162°, 164° y 165° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, referido a Contenido del Contrato, Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, Causales de resolución y Procedimiento de resolución de contrato; así también, las cláusulas quinta, sexta y décima tercera del Contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC, suscrita el 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como Gerente Municipal, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AYAC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 88)** que, entre otras, son: "12. Cumplir y hacer cumplir las normas nacionales y regionales que sean aplicables en la jurisdicción de la Municipalidad (...)" y "21. Las demás funciones que le corresponda conforme a Ley y las que le asigne el Alcalde".

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.º 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

También, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico

que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **William Rafael Ancco Pampa**, identificado con quien desempeñó el cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, durante el período de 14 de enero 2021 al 27 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 91)**, a quién se le notificó el pliego de hechos cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y cédula de notificación n.° 004-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones por lo que no desvirtúa el hecho observado por lo siguiente:

En su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras,** pese a tener conocimiento de las deficiencias constructivas y el incumplimiento de la faja marginal, no adoptó las medidas correctivas, contrario a ello, emitió el informe n.° 0670-2021-MDSJB/SGSLO/WRAP de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, en referencia a la carta n.° 098-2021-MDSJB/JRMT **(Apéndice n.° 32)**, mediante el cual aprobó la suspensión del Servicio PACRI, sin advertir que el Contratista no justificaba su pedido.

Asimismo, pese a tener conocimiento de las observaciones del Servicio PACRI, conforme a las cartas n.os 039-2021-C6133-AQA **(Apéndice n.° 23)** y 028 **(Apéndice n.° 51)** y 045-2022-C6133-AQA **(Apéndice n.° 54)** emitió el informe n.° 110-2022-MDSJB-USLO/WRAP-J **(Apéndice n.° 57)** y Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 025-2022-MDSJB-GIP" **(Apéndice n.° 58)**, ambos de 5 de mayo de 2022, mediante el cual otorgó la conformidad a la citada valorización, pese que esta presentaba observaciones y que además no se encontraba suscrito por el Residente y Supervisor de Obra, conforme lo exigía el contrato suscrito, para luego ser observado y devuelto por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, al determinar la persistencia de observaciones del Supervisor de Obra.

También, mediante informe n.° 168-2022-MDSJB-USLO/WRAP-J de 15 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 73)**, viabilizó la conformidad y con el Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 047 2022-MDSJB-GIDU/AMO" de 20 de julio 2022 **(Apéndice n.° 74)**, conjuntamente con el Residente, Supervisor, Administrador de Obra y Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgaron la conformidad, pese a tener conocimiento de la persistencia de las observaciones sobre las deficiencias constructivas y el incumplimiento del ancho de la faja marginal persistían, lo que conllevó al pago por el íntegro del monto de la valorización de S/219 189,57.

De igual manera, visó la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 76),** con el cual coadyuvó en la aprobación de la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo, pese a, tener conocimiento del incumplimiento contractual por parte del contratista, mismo que permitió la inaplicación de penalidades por retraso injustificado.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió lo establecidos en el artículo 10° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a Supervisión de la entidad y el contrato; los artículos 138° y 168° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a Contenido del Contrato y Recepción y conformidad; así también, la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO; Expediente Técnico, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/A de 27 de julio 2021 y las cláusulas quinta, sexta y décima del Contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC de 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 429-2017-MDSJB/AYAC de 28 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 87)** que, entre otras, son: "19. Realizar las pruebas de control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones de las obras públicas, conforme a las Especificaciones Técnicas correspondientes" y "21. Emitir opinión técnica respecto de los asuntos de su competencia".

Así como, el incumplimiento de sus funciones específicas como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AYAC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 90)** que, entre otras, son: "7. Supervisar y controlar la correcta aplicación de normas legales, uso de recursos en la ejecución de proyectos y obras públicas" y "16. Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en los cronogramas aprobados y la correcta ejecución de los trabajos, así como de los demás aspectos técnicos y financieros previstos en el Expediente Técnico respectivo".

También, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: " 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Edgar Fortunato Caro Gómez**, identificado con quien desempeñó el cargo de Residente de Obra, durante el periodo de 1 de junio al 22 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 92)**, a quién se le notificó el pliego de hechos cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y la Cédula de notificación n.° 005-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones por lo que no desvirtúa el hecho observado por lo siguiente:

En su condición de **Residente de la Obra**, pese a tomar conocimiento mediante carta n.° 005-2022-C6133-AQA/RII de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 64)**, emitido por el señor Alfredo Quispe Alfaro, supervisor de Obra, con el cual le comunicó la persistencia de las observaciones de la valorización del primer avance del Servicio PACRI, indicando que estas no habrían sido absueltas en su totalidad, respecto al incumplimiento del ancho mínimo de faja marginal es de 4.00m y las deficiencias técnicas en el proceso constructivo de los muros portantes, juntas verticales y horizontales que llegan hasta 5cm y en razón a ello, notificó al Contratista dichas observaciones con carta n.° 006-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 7 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 70)**; sin embargo, otorgó la conformidad a la valorización n.º 1 del Servicio PACRI, mediante la carta n.° 007-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 13 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 72)** y el Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 047 2022-MDSJB-GIDU/AMO" de 20 de julio 2022 **(Apéndice n.° 75)**, pese a persistir las deficiencias constructivas y el incumplimiento del ancho de la faja marginal, contraviniendo Resolución Directoral n.º 530-2019-ANA-AAA X MANTARO **(Apéndice n.° 6)** y planos del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 5, Anexo IT-1)**, permitiendo con ello, que se le pague al Contratista por el íntegro del monto de la valorización n.º 1 por S/219 189,57.

Es así que, con dicho actuar, el citado servidor transgredió lo establecidos en el artículo 10° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a Supervisión de la Entidad y El contrato; los artículos 138° y 168° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a Contenido del Contrato y Recepción y conformidad; así también, la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO; Expediente Técnico, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/A de 27 de julio 2021 y las cláusulas quinta, sexta, décima y décima tercera del Contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC de 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como Residente de la Obra principal, establecidas en el Directiva n.º 001-2016-MDSJB/A "Directiva para la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de proyectos de inversión pública por administración directa o convenio de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Ayacucho" aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 274-2016-MDSJB/AYAC de 15 de julio de 2016 **(Apéndice n,° 93)** que, entre otras, son: "Artículo 24°, numeral 24.1 (...) b) Es responsable del cumplimiento de los plazos, metas, especificaciones técnicas y planos del Expediente Técnico y las actividades administrativas necesarias para ejecutar el Proyecto" y "e) Otorgar la conformidad mediante informes técnicos, de recepción de materiales y servicios contratados".

También, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: " 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisan como obligaciones de los servidores, entre otras: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyo artículo 127° y 129° , respecto a las obligaciones de los servidores, señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto

al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Pelayón Huancahuari Allccahuamán**, identificado con quien desempeñó el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, durante el período de 1 de enero al 27 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 94)**, respectivamente, a quién se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y cédula de notificación n.° 006-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)** y presentó sus comentarios o aclaraciones con documento s/n de 24 de mayo de 2024, recibido el mismo día.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el citado señor se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados por lo que en su condición de **Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, emitió el informe n.° 096-2022-MDSJB-DAF/UASA-PHA recibida el 5 de julio 2022 **(Apéndice n.° 67)**, en el cual opinó procedente la resolución parcial del contrato y el pago de la valorización n.° 1, sin advertir que la solicitud realizada por el Contratista no cumplía lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y no acreditaba su pedido, respecto a la falta de disponibilidad presupuestal, así como, fue presentada posterior al vencimiento del plazo contractual, hecho que coadyuvado a la aprobación de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 76)**, mediante el cual se aprobó la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo, generando la inaplicación de penalidades por el retraso injustificado por S/107 360,00 y la devolución de la retención de garantía por fiel cumplimiento.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió lo establecidos en el artículo 32° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a El contrato y Resolución de los contratos; los artículos 138°, 162°, 164° y 165° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a Contenido del Contrato, Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, Causales de resolución y Procedimiento de resolución de contrato y las cláusulas quinta, sexta y décima tercera del contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC de 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AYAC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 88)** que, entre otras, son: "3. Cumplir las leyes, normas y demás disposiciones del Sistema Nacional de Abastecimiento, así como de Contrataciones del Estado", "20. Supervisar el cumplimiento de los contratos suscritos con la Municipalidad" y "22. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto".

También, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: " 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Además, incumplió lo establecido en artículo 19° del Decreto Legislativo n.° 1439, Decreto legislativo de Sistema Nacional de Abastecimiento que señala: "19.- La Gestión de contratos comprende el monitoreo y administración de la ejecución de contratos de bienes, servicios y obras, hasta su culminación"

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Tony José Ayala Hinostroza**, identificado con quien desempeñó el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Legal, durante el periodo de 1 de febrero al 30 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 95)**, a quién se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024 y cédula de notificación n.° 007-2024-CG/OC362-SCE1 de la misma fecha **(Apéndice n.° 85)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones por lo que no desvirtúa el hecho observado por lo siguiente:

En su condición de **director de la Oficina de Asesoría Legal**, emitió el informe n.° 0043-2022-MDSJB/OAJ de 16 de mayo 2022 **(Apéndice n.° 63)**, recomendando procedente la resolución parcial del contrato n.° 510-2021-MDSJB/AYAC, sin advertir que la solicitud realizada por el Contratista no acreditaba su pedido, respecto a la falta de disponibilidad presupuestal, así como, fue presentada posterior al vencimiento del plazo contractual, hecho que coadyuvado a la aprobación de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 76)**, mediante el cual se aprobó la resolución parcial de contrato por mutuo acuerdo, generando la inaplicación de penalidades por el retraso injustificado por S/107 360,00.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió lo establecidos en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la Resolución de los contratos; los artículos 164° y 165° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, referido a Causales de resolución y Procedimiento de resolución de contrato contrato y las cláusulas quinta, sexta y décima tercera del contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC de 9 de noviembre de 2021.

Asimismo, su accionar denota el incumplimiento de sus funciones específicas como director de la Oficina de Asesoría Legal, establecidas en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AYAC de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 88)**

que, entre otras, son: "6. Emitir opinión legal, en los procedimientos administrativos, sobre interpretaciones de normas legales que deben ser resueltos por las diferentes unidades orgánicas" y "11. Orientar e ilustrar la correcta aplicación de normas legales de cumplimiento obligatorio de la Municipalidad, indicando en forma oportuna de éstas a las diversas unidades orgánicas de la Entidad".

También, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: " 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Quebrantando, además los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.º 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la Entidad para efectos de pago, otorgaron conformidad por un servicio deficiente; asimismo, sin justificación alguna aprobaron la suspensión del servicio y la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo; permitiendo con ello la inaplicación de penalidades, situación que generó perjuicio económico por S/326 549,57" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la Entidad para efectos de pago, otorgaron conformidad por un servicio deficiente; asimismo, sin justificación alguna aprobaron la suspensión del servicio y la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo; permitiendo con ello la inaplicación de penalidades, situación que generó perjuicio económico por S/326 549,57" están desarrollados en el **Apéndice n° 3** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la Entidad para efectos de pago, otorgaron conformidad por un servicio deficiente; asimismo, sin justificación alguna aprobaron la suspensión del servicio y la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo; permitiendo con ello la inaplicación de penalidades, situación que generó perjuicio económico por S/326 549,57" están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**

TERCEROS PARTÍCIPES

- Señor Wilber Romaní Pillaca, en su condición de gerente general del Contratista, a cargo de la ejecución del Servicio PACRI, pese a, incumplir sus obligaciones contractuales, solicitó a la Entidad, la suspensión del servicio sin alegar causal alguna, ni justificación técnica legal, que respalde su pedido; posteriormente, vencido el plazo contractual, solicitó también la resolución parcial del contrato sin justificación técnico legal y, a su vez presentó la valorización n.°1 del Servicio PACRI, la misma que contenía deficiencias constructivas e incumplimiento de la faja marginal de 4m, las mismas que no fueron subsanadas.

- Señor Alfredo Quispe Alfaro, en su condición de Supervisor de Obra, pese a tener conocimiento de las deficiencias constructivas del servicio y el incumplimiento de la faja marginal de 4m, otorgó la conformidad del mismo, sin pronunciarse sobre estos hechos, permitiendo con su actuar que se le pague al contratista por la totalidad de la valorización n.°1

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de irregularidad practicado a la Entidad se formula la conclusión siguiente:

Funcionarios aprobaron la suspensión de plazo del Servicio PACRI, pese a no contar con justificación, así como, no adoptaron acciones para exigir el cumplimiento del servicio y conjuntamente con servidores otorgaron conformidad a la valorización n.° 1, sin advertir que incumplía el ancho mínimo de la faja marginal y tenía deficiencias constructivas, basándose en un acto resolutivo que no fue emitido por la Entidad, permitiendo con ello, al pago total de la valorización; asimismo, aprobaron la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo, pese al incumplimiento contractual del Contratista y que este no contaba con justificación, permitiendo con ello, la inaplicación de penalidades por el retraso injustificado.

En consecuencia, los hechos antes indicados ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/326 549,57.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

Realizar las acciones tendentes, a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del servidor público de la Entidad comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones n.° 1)**

Al Órgano Instructor:

Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusiones n.° 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 4 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 5 Informe técnico n.° 01-2024-CG/OC0362-SCE1-CWBP de 15 de abril de 2024.
- **Anexo IT-1.** Resolución de Alcaldía n.° 265-2021-MDSJB/ALC de 27 de julio de 2021 que aprueba el expediente técnico.
- **Anexo IT-2.** Bases Integradas.
- **Anexo IT-3.** Valorización n.° 01 del servicio.
- **Anexo IT-4.** Acta de Inspección Técnica de 17 de julio 2023.
- **Anexo IT-5.** Acta de Inspección Física n.° 1 de 10 de abril 2024

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 530-2019-ANA-AAA X MANTARO de 16 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada del requerimiento n.° 043-2021-MDSJB/GIP de 10 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 8 Fotocopia autenticada de Términos de referencia.
Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota n.° 0000001531 de 21 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada del Formato n.° 4 - Designación del Comité de Selección de 21 de setiembre de 2021, que contiene fotocopia autenticada del Formato n.°3 – Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección.
Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada del Formato n.° 22 – Acta de otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras de 26 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada del contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC de 9 de noviembre de 2021, de Contratación de servicio de demolición y reposición de predios afectados por derecho de vía del PACRI para la Obra, entre la Entidad y la empresa CROPER S.A.C.
Apéndice n.° 13 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 128-2021-MDSJB/GM de 13 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada de las cartas n.os 015 y 20 -2021-MDSJB-GIP/WFC-RO de 19 de noviembre y 7 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada del cuaderno de Obra, asiento n.° 124 de 13 de diciembre 2021.
Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada de la carta n.° 036 -2021-MDSJB-GIP/WFC-RO de 15 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada del cuaderno de Obra, asiento n.° 129 de 16 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 18 Fotocopia autenticada del Contrato n.° 031-2021-SEDA AYACUCHO/GG de 3 de diciembre 2021, mediante el cual la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A – SEDA Ayacucho contrató al Supervisor de Obra, Alfredo Quispe Alfaro.

Apéndice n.° 19 Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-2021-CROPER S.A.C./W.R.P. de 21 diciembre de 2021.

Apéndice n.° 20 Fotocopia autenticada de la carta n.° 043-2021-MDSJB-GIP/WFC-RO de 28 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada de la carta n.° 032-2021-C6133-AQA de 29 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 22 Fotocopia autenticada de la carta n.° 035-2021-C6133-AQA de 30 de diciembre de 2021, y del cuaderno de Obra, asiento n.° 152 de 30 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 23 Fotocopia autenticada de la carta n.° 039-2021-C6133-AQA de 30 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada del informe n.° 120-2021-MDSJB/WFC/RO de 30 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 25 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 413-2021-MDSJB/ALC. de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada del cuaderno de Obra, asiento n.° 154 de 31 de diciembre 2021

Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada de la carta n.° 98-2021-CROPER/WRP. de 31 de diciembre de 2021, que contiene:

- Copia simple de la primera hoja del contrato n.° 0510-2021-MDSJB/AYAC.
- Copia simple de las dos primeras hojas del informe n.° 120-2021-MDSJB/WFC/RO.
- Copia simple del memorando múltiple n.° 188-2021-MDSJB/GM de 21 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del informe n.° 669-2021-MDSJB-GIP/AMO de 30 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del informe n.° 0670-2021-MDSJB/SGSLO/WRAP de 31 de diciembre de 2021

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada del informe de gerencia municipal n.° 460-2021-MDSJB/AYAC. de 31 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 420-2021-MDSJB/ALC. de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada de la carta n.° 098-2021-MDSJB/JRMT. de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada del cuaderno de trámite de la Gerencia de Infraestructura Pública, registro n.° 2537.

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada del informe n.° 669-2021-MDSJB-GIP/AMO de 30 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada del informe n.° 670-2021-MDSJB-GIP/AMO de 30 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada del cuaderno de trámite del despacho de Alcaldía, registro n.° 2820.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada de cuaderno de trámite del área de Secretaría General, registro n.° 904.

Apéndice n.° 38 Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC. de 31 de diciembre de 2021.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° EXPERTO M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCION AYACUCHO

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada del informe n.° 637-2021-MDSJB-GIP/AMO de 17 de diciembre 2021.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/ALC de 31 de diciembre de 2021, que contiene:

- Fotocopia autenticada de la Opinión Legal n.° 060-2021-MDSJB/GAJ de 31 de diciembre de 2021.
- Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.° 212-2021-MDSJB/GPP de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada del informe n.° 0002-2022-MDSJB/SGSLO/WRAP de 5 de enero de 2022.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada del acta de reinicio de obra de 2 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada del informe n.° 030-2022-MDSJB-GM-GIDU/AMO de 2 de febrero 2022.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada del informe de Gerencia Municipal n.° 039-2022-MDSJB/AYAC. de 2 de febrero 2022.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 029-2022-MDSJB/ALC. de 2 de febrero 2022.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada del informe n.° 002-2022-MDSJB/GIDU/WFC/RO. de 4 de febrero de 2022, que contiene fotocopia autenticada del informe n.° 01-2022-MDSJB/-ESP.SOCIAL/RMHV de 2 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de la carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 8 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-2021-PACRI/WRP. de 9 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WHP de 21 de febrero de 2022, que contiene fotocopia autenticada del cuaderno de registro de documentos de la Gerencia de Infraestructura Pública, año 2022, tomo I, registro n.°221.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada de la carta n.° 009-2022-MDSJB-GIDU/WFC-RO de 28 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada de la carta n.° 028-2022-C6133-AQA de 11 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2022-PACRI/WRP. de 24 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada del informe n.° 032-2022-MDSJB-GIP-/WFC-RO de 31 de marzo de 2022, que contiene:

- Fotocopia autenticada de la carta n.° 037-2022-C6133-AQA de 31 de marzo de 2022.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 007-2022-MDSJB-USLO/WRAP. de marzo de 2022.

Apéndice n.° 54 Fotocopia autenticada de la carta n.° 045-2022-C6133-AQA de 11 de abril de 2022.

Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada de la carta n.° 024-2022-MDSJB-GIyDU/AYAC de 11 de abril de 2022.

Apéndice n.° 56 Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2022-PACRI/WRP de 3 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 57 Fotocopia autenticada del informe n.° 110-2022-MDSJB-USLO/WRAP-J de 5 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 58 Fotocopia autenticada del Anexo n.° 07 "Conformidad de servicio n.° 025-2022-MDSJB-GIP" de 5 de mayo 2022.

Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada de la carta n.° 010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP de 6 de mayo de 2022, que contiene:

- Copia simple de la carta n.° 065-2021-MDSJB/GM.

- Copia simple de la carta n.° 049-2021-MDSJB-GIP/AYAC.

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada de la carta notarial n.°010-2022-SERVICIO.PACRI-CHAQUIHUAYCCO/WRP de 6 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 61 Fotocopia autenticada del cuaderno de registro de documentos de la Gerencia de Infraestructura Pública, año 2022, tomo I, registro n.° 638.

Apéndice n.° 62 Fotocopia autenticada del informe n.° 198-2022-MDSJB-GM-GIDU/AMO de 11 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 63 Fotocopia autenticada del informe n.° 0043-2022-MDSJB/OAJ de 16 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2022-C6133-AQA/RII de 14 de junio de 2022.

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada del informe n.° 005-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 15 de junio de 2022.

Apéndice n.° 66 Fotocopia autenticada de la carta n.° 034-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 20 de junio de 2022.

Apéndice n.° 67 Fotocopia autenticada del informe n.° 096-2022-MDSJB-DAF/UASA-PHA emitido 7 de julio 2022 y recibido el 5 y 6 de julio 2022.

Apéndice n.° 68 Fotocopia autenticada del informe n.° 0052-2022-MDSJB/OAJ de 6 de julio 2022.

Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada de la carta n.° 018-2022-C6133-AQA/RII de 3 de julio de 2022.

Apéndice n.° 70 Fotocopia autenticada de la carta n.° 006-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 7 de julio 2022, que contiene:

- Fotocopia autenticada de la carta n.° 025-2022-C6133-AQA/RII de 6 de julio de 2022.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 022-2022-MDSJB-USLO/WRAP. de 6 de julio de 2022.

Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada de la carta n.° 047-2022-CSAC/WRP de 12 de julio de 2022.

Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada de la carta n.° 007-2022-MDSJB-GIDU/EFCG-RO de 13 de julio de 2022.

Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada de la carta n.° 027-2022-C6133-AQA/RII de 14 de julio de 2022.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada del informe n.° 168-2022-MDSJB-USLO/WRAP-J de 15 de julio de 2022.

Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada del Anexo n.° 07 "Conformidad de Servicio n.° 047 - 2022-MDSJB-GIDU/AMO" de 20 de julio 2022.

Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 149-2022-MDSJB/GM de 27 de julio de 2022.

Apéndice n.° 77 Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.° 2147 de 4 de agosto de 2022, por S/219 189,57, contiene fotocopia autenticada de la factura n.° E001-317 de 4 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 78 Fotocopia autenticada de la carta n.° 52-2022 CROPERSAC/WRP de 25 de agosto de 2022, que adjunta copia simple del certificado de vigencia.

Apéndice n.° 79 Fotocopia autenticada del informe n.° 335-2022-MDSJB-GIDU/AMO de 26 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 80 Fotocopia autenticada del Comprobante de Pago n.° 2332 de 31 de agosto de 2022, con su respectiva constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI) n.os 081-22003291, 081-22003292 y 065-16732411 de 2, 5 y 7 de setiembre de 2022 por S/85 526,57, S/26 303,00 y S/107 360,00.

Apéndice n.° 81 Fotocopia autenticada de la carta n.° 53-2022 CROPERSAC/WRP de 5 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 82 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 2604 de 15 de setiembre de 2022, por S/107 360,00.

Apéndice n.° 83 Fotocopia autenticada del oficio n.° 0273-2024-MDSJB-HGA-AYAC/ALC de 7 de mayo de 2024, que contine:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 081-2024-MDSJ/OGACYGD-RRC de 7 de mayo de 2024.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 028-2024-MDSJB-UACAC/RMGA de 6 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 84 Fotocopia autenticada del oficio n.° 88-2024-MDSJB-HGA-AYAC/GM de 13 de mayo de 2024, que contiene:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 262-2022-MDSJB/OGPP-JIU de 13 de mayo de 2024.
- Impresión visada de la nota de modificación presupuestaria n.°0000000099.
- Impresión visada de la nota de modificación presupuestaria n.°0000000607.
- Impresión visada de la nota de modificación presupuestaria n.°0000000844.
- Impresión visada del resumen del marco presupuestal y la ejecución del gasto del ejercicio fiscal 2022.

Apéndice n.° 85 Cédulas de Notificación Electrónica, los cargos de notificaciones, las Cédulas de Notificación, los comentarios o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones, elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, del señor Alberto Malca Oré.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, correspondiente al señor Edwin Bonifacio Huamán.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, correspondiente al señor Nino Medrano Gutiérrez.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 004-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, correspondiente al señor William Rafael Ancco Pampa.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 005-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, correspondiente al señor Pelayón Huancahuari Allcahuamán.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 006-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, correspondiente al señor Edgar Fortunato Caro Gómez.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0362-02-003 de 17 de mayo de 2024, con su respectivo cargo de notificación y cédula de notificación n.° 007-2024-CG/OC362-SCE1 de 17 de mayo de 2024, correspondiente al señor Tony José Ayala Hinostroza.

- Fotocopia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Pelayón Huancahuari Allcahuamán, a través del documento s/n de 24 de mayo de 2024.
- Evaluación de comentarios y aclaraciones.

Apéndice n.° 86 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 008-2020-MDSJB/AYAC. de 2 de enero de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 009-2021-MDSJB/ALC. de 4 de enero de 2021, Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-MDSJB/ALC. de 4 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 456-2022-MDSJB/ALC. de 19 de diciembre de 2022, respectivamente de designación, ratificación y conclusión, de Alberto Malca Oré.

Apéndice n.° 87 Fotocopia autenticada del Manual de Perfil de Puestos - MPP del 2017 de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 429-2017-MDSJB/AYAC. de 28 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 88 Fotocopia autenticada del Manual de Perfil de Puestos - MPP del 2021 de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-MDSJB/AYAC. de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 89 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 112-2022-MDSJB/GM de 1 de junio de 2022, mediante el cual se contrató a Edwin Bonifacio Huamán, por el periodo 1 de junio al 31 de julio de 2022, contiene:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 228-2022-MDSJB-GM-GIDU/AMO de 26 de mayo de 2022, solicitando la ampliación de contrato del personal técnico administrativo.
- Fotocopia autenticada de los términos de referencia, donde se encuentran las funciones a realizar.

Apéndice n.° 90 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 104-2022-MDSJB/ALC. de 1 de abril de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 428-2022-MDSJB/ALC. de 16 de diciembre de 2022, de designación y conclusión, respectivamente, de Nino Medrano Gutiérrez.

Apéndice n.° 91 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 45-2021-MDSJB/ALC. de 13 de enero de 2021, Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-MDSJB/ALC. de 4 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 436-2022-MDSJB/ALC. de 16 de diciembre de 2022, de designación y conclusión, respectivamente, de William Rafael Ancco Pampa.

Apéndice n.° 92 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 111-2022-MDSJB/GM de 1 de junio de 2022, contrato del 1 de junio al 31 de julio de 2022, Resolución de Gerencia Municipal n.° 161-2022-MDSJB/GM de 8 de agosto de 2022, contrato del 8 de agosto al 30 de noviembre de 2022, Resolución de Gerencia Municipal n.° 240-2022-MDSJB/GM de 1 de diciembre de 2022, contrato del 1 al 12 de diciembre de 2022 y Resolución de Gerencia Municipal n.° 243-2022-MDSJB/GM de 12 de diciembre de 2022, contrato del 13 al 22 de diciembre de 2022, mediante el cual se contrató a Edgar Fortunato Caro Gómez.

Apéndice n.° 93 Fotocopia autenticada de la Directiva n.° 01-2016-MDSJB/A "Directiva para la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de proyectos de inversión pública por administración directa o convenios de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Ayacucho", aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 274-2016-MDSJB/AYAC. de 15 de julio de 2016.

Apéndice n.° 94 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-MDSJB/ALC. de 4 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 433-2022-MDSJB/ALC. de 16 de diciembre de 2022, de designación, ratificación y conclusión, respectivamente, de Pelayón Huancahuari Allcahuamán.

Apéndice n.° 95 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0025-2022-MDSJB/ALC. de 31 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 226-2022-MDSJB/ALC. de 1 de julio de 2022, de designación y conclusión, respectivamente, de Tony José Ayala Hinostroza.

Ayacucho, 30 de mayo de 2024

Carla Villanueva Paravicino
Supervisora

Kusi Qantu Garay Rondinel
Jefa de Comisión

Yenni Bleck Huayta Humareda
Abogada

César Washington Ballena Palomino
Experto

LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA.

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 30 de mayo de 2024

Jenny Pretel Casaico
Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2024-2-0362-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y servidores de la Entidad para efectos de pago, otorgaron conformidad por un servicio deficiente; asimismo, sin justificación alguna aprobaron la suspensión del servicio y la resolución parcial del contrato por mutuo acuerdo; permitiendo con ello la inaplicación de penalidades, situación que generó perjuicio económico por S/326 549,57	Alberto Malca Oré		Gerente de Infraestructura Pública	01/01/2020	31/12/2021	Designado				X	X	
				Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano	01/01/2022	27/12/2022							
2		Edwin Bonifacio Huamán		Administrador de Obra	01/06/2022	31/07/2022	Contrato por Servicios Personales						X
3		Nino Medrano Gutiérrez		Gerente Municipal	01/04/2022	27/12/2022	Designado				X	X	
4		William Rafael Ancco Pampa		Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	14/01/2021	27/12/2022	Designado				X	X	
5		Edgar Fortunato Caro Gómez		Residente de la Obra	01/06/2022	22/12/2022	Contrato por Servicios Personales				X	X	
6		Pelayón Huancahuari Allccahuamán		Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	01/01/2022	27/12/2022	Designado				X	X	
7		Tony José Ayala Hinostroza		Director de la Oficina de Asesoría Jurídica	01/02/2022	30/06/2022	Designado				X	X	

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° EXPERTO M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA - AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCION

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por PRETEL CASAICO Jenny FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-05-2024 21:31:10 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ayacucho, 30 de Mayo de 2024

OFICIO N° 000452-2024-CG/OC0362

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
TRÁMITE DOCUMENTARIO
03 JUN 2024
Hoja N°: 0647 Folio: 035
Fecha: Hora: 11:04 a
Recibido por:

Señor:
Wilmer Vicente Prado Estrella
Alcalde
Municipalidad Distrital de San Juan Bautista-Huamanga
Jr. España N° 119
Ayacucho/Huamanga/San Juan Bautista

Asunto : Remito Informe de Control Específico N° 049-2024-2-0362-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000345-2024-OC0362 de 3 de abril de 2024
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad denominado: "Servicio de demolición y reposición de predios afectados por derecho de vía del PACRI para la obra: Mejoramiento y ampliación red de agua y desagüe en el margen derecho e izquierdo de la quebrada Chaquihuaycco entre el puente Apurímac y el Jr. Los Rosales 1+410m, distrito de San Juan Bautista - Huamanga – Ayacucho (Saldo de obra)", en la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, practicado en el marco de la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe de Control Específico N° 049-2024-2-0362-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a servidor comprendido en el citado informe, debiendo informar a este Despacho, las acciones dispuestas en el Plan de Acción correspondiente; para lo cual, se remite en versión digital el citado informe que consta de novecientos sesenta y cinco folios (965).

Asimismo, dicho informe será remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los demás funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y personas.

Finalmente, se hace de conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jenny Pretel Casaico
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huamanga
Contraloría General de la República

(JPC/kqgr)
Nro. Emisión: 00862 (0362 - 2024) Elab:(U20907 - 0362)

94 AÑOS 1821 - 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LAXONGB**